



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Lunes 6 de Junio del 2005 -- N° 32

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.300 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS:	
ACUERDOS:		008 Derógase el Acuerdo Ministerial 051 de 11 de mayo del 2004, publicado en el Registro Oficial 367 de 30 de junio del mismo año ..	3
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:		MINISTERIO DE TURISMO:	
042-2005 Delégase al economista Rubén Salinas, funcionario de esta Secretaría de Estado, para que represente al señor Ministro en la sesión de Directorio del Consejo Nacional de Recursos Hídricos - CNRH	2	20050004 Refórmase el Art. 1 del Acuerdo Ministerial N° 20020023 de 30 de abril del 2002 ...	3
045-2005 Designase delegado alterno al economista Fernando Suárez Andrade, funcionario de la Subsecretaría de Política Económica, represente al señor Ministro ante el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE)	2	CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:	
048-2005 Designase a la ingeniera comercial María Ignacia Altamirano Moreira, delegada en representación del señor Ministro ante la Comisión para el Desarrollo de la Zona Norte de Manabí, CEDEM	2	CONSULTAS DE AFORO:	
049-2005 Déjase sin efecto el Acuerdo Ministerial N° 050 y delégase al ingeniero Rodrigo Vélez Velasco, represente al señor Ministro ante el Directorio de la Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí (CRM)	3	024 Relativo al producto: "JADELLE"	5
		GGN-UCN-CA-025 Relativo al producto: "Carbo - Vit"	4
		RESOLUCION:	
		EMPRESA METROPOLITANA DE ALCANTARILLADO Y AGUA POTABLE DE QUITO, EMAAP-Q:	
		- Expídese el Reglamento que establece infracciones y sanciones por el uso indebido de los servicios que presta la EMAAP-Q	6
		PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO:	
		- Extractos de consultas correspondientes al mes de abril del 2005	9

	Págs.
FUNCION JUDICIAL	
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	
SEGUNDA SALA DE LO	
LABORAL Y SOCIAL:	
Recursos de casación en los juicios laborales seguidos por las siguientes personas:	
198-2004 Carmen Cabezas Medina en contra de Ana Rosa Murillo Páez	15
199-2004 Aída Isabel Suárez Enríquez en contra de la Empresa Nacional de Correos del Ecuador, actual Unidad Postal	18
212-2004 Gladys Susana Padrón Briones en contra de la Empresa Nacional de Almacenamiento y Comercialización de Productos Agropecuarios y Agroindustriales, ENAC	19
214-2004 Elsa Magdalena Valdez Cuñas en contra del IESS	20
218-2004 Licenciado Juan Bulmaro Jaramillo Miño en contra del IESS	21
223-2004 Eleucadia Aurita Ochoa Sarango en contra de Geovany Patricio Vintimilla Jara	22
242-2004 Segundo Miguel Sarango Sedamanos en contra de PREDESUR	22
243-2004 Veinar Augusto Melgar Ambuludi en contra de PREDESUR	23
244-2004 Luis Héctor León en contra de PREDESUR	24
245-2004 Julio César Miranda Sánchez en contra de PREDESUR	25
246-2004 Carlos Emilio Pineda Romero en contra de PREDESUR	26
247-2004 Angel Salvador Berrú Gualán en contra de PREDESUR	27
250-2004 José Teodomiro Abad Cumbicus en contra de PREDESUR	27
251-2004 José Juvenal Delgado Zambrano en contra del Director General del IESS	28
298-2004 Darwin Ismael Camacho Cantos en contra de la Cooperativa de Transportes "CALUMA"	29
ORDENANZAS MUNICIPALES:	
- Cantón Atacames: Que regula la administración y recaudación del impuesto a la patente anual	30
- Cantón Espejo: De constitución de la Empresa Municipal de Agua Potable y Saneamiento Ambiental -EMAPSA-E	33

No. 042-2005

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar al señor Econ. Rubén Salinas, funcionario de esta Secretaría de Estado, para que me represente en la sesión de Directorio del Consejo Nacional de Recursos Hídricos - CNRH, a realizarse el día viernes 20 de mayo del 2005.

Comuníquese.- Quito, 20 de mayo del 2005.

f.) Dr. Rafael Correa Delgado, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Diego Roberto Porras A., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas, Enc.

25 de mayo del 2005.

No. 045-2005

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Designar delegado alterno al señor Econ. Fernando Suárez Andrade, funcionario de la Subsecretaría de Política Económica de esta Cartera de Estado, para que me represente ante el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE).

Comuníquese.- Quito, a 24 de mayo del 2005.

f.) Dr. Rafael Correa Delgado, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.- f.) Diego Roberto Porras A., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas, Enc.- 24 de mayo del 2005.

No. 048-2005

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Designar delegada en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, ante la Comisión para el Desarrollo de la Zona Norte de Manabí, CEDEM, a la Ing. Com. María Ignacia Altamirano

Moreira, quien deberá informar periódicamente sobre los temas tratados y resultados obtenidos en cada una de las reuniones.

Comuníquese.- Quito, a 25 de mayo del 2005.

f.) Dr. Rafael Correa Delgado, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Diego Roberto Porras A., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas, Enc.

25 de mayo del 2005.

No. 049-2005

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO 1.- A partir de la presente fecha se deja sin efecto el Acuerdo Ministerial No. 050, expedido el 11 de febrero del 2005.

ARTICULO 2.- Delegar en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, ante el Directorio de la Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí (CRM), al Ing. Rodrigo Vélez Velasco, quien deberá informar periódicamente sobre los temas tratados y resoluciones aprobadas en cada una de las reuniones.

Comuníquese.- Quito, a 25 de mayo del 2005.

f.) Dr. Rafael Correa Delgado, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Lo certifico.

f.) Diego Roberto Porras A., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas, Enc.

25 de mayo del 2005.

No. 008

**EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y
COMUNICACIONES**

Considerando:

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 051 de 11 de mayo del 2004, reformado con Acuerdo No. 094 de 3 de diciembre del mismo año, se expide la normativa para la delegación administrativa del sector vial;

Que, la normativa singularizada en el considerando precedente se fundamenta en varias prescripciones de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada y su

reglamento sustitutivo de aplicación, además de las disposiciones de la Ley de Descentralización del Estado y de Participación Social y su correspondiente reglamento; textos legales que contienen su campo específico. En efecto, la Ley de Modernización del Estado que dispone de supremacía de procedimientos es aplicable a las concesiones en general o delegación a la empresa privada; y, la Ley de Descentralización obliga a la transferencia definitiva de funciones, atribuciones, responsabilidades y competencias a los gobiernos seccionales de la República; consecuentemente el Acuerdo 051 no se encuentra plenamente ajustado a la ley;

Que, el señor Subsecretario de Concesiones mediante memorando No. 243-SC de 11 de mayo del 2005 considera que jurídicamente no debió expedirse la normativa atinente a la delegación administrativa, en razón de que se omite el precepto constitucional consagrado en el Art. 272 de la Carta Política; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Derógase el Acuerdo Ministerial 051 de 11 de mayo del 2004, publicado en el Registro Oficial 367 de 30 de junio del mismo año, reformado con Acuerdo Ministerial 094 de 3 de diciembre del 2004, publicado en el Registro Oficial 488 de 23 de los indicados mes y año.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 23 de mayo del 2005.

f.) Ing. Derlis Palacios Guerrero, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

No. 20050004

**María Isabel Salvador Crespo
MINISTRA DE TURISMO**

Considerando:

Que, ante la necesidad de regular los gastos que demandan los viajes de prensa nacionales e internacionales, contemplados en los POA's, para promocionar y difundir el potencial turístico del país, con fecha abril 30 del 2002, la entonces Ministra de Turismo, Rocío Vázquez, ha suscrito el Acuerdo Ministerial No. 20020023, mediante el cual se dispone que los gastos por estos conceptos serán cubiertos con recursos provenientes de las Partidas Marketing para Turismo Interno y Receptivo y Difusión y Comunicación;

Que, dada la implementación de nuevas alternativas para el desarrollo del turismo, en las programaciones del presupuesto actual, además de las partidas referidas en el precedente considerando, se han contemplado los viajes de Prensa y Fam TRIP, en otras partidas como la de Turismo Sostenible con la Comunidad, con el fin de desarrollar y promocionar las áreas rurales del país;

Que, la ejecución de gastos que demanden los viajes de Prensa y Fam TRIP contemplados en la Partida de Turismo Sostenible con la Comunidad, requieren de una autorización expresa de la máxima autoridad ministerial por involucrar gastos a terceros; y,

En uso de las facultades que le concede el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en armonía con el Art. 15 de la Ley de Turismo,

Acuerda:

Art. 1.- Reformar el Art. 1 del Acuerdo Ministerial No. 20020023 de abril 30 del 2002, en el sentido que, además de las partidas señaladas en el mismo, esto Marketing para Turismo Interno y Receptivo y Difusión y Comunicación, los gastos que demanden los viajes de Prensa y Fam TRIP puedan ser cargados a la Partida Turismo Sostenible con la Comunidad, siempre y cuando dentro del POAs se contemple la realización de estas actividades y se cuente con los fondos suficientes para afrontarlas.

Art. 2.- Ratificar la vigencia del Acuerdo Ministerial No. 20020023 de abril 30 del 2002 en todas sus demás disposiciones a excepción de la reforma que se hace mediante el presente acuerdo.

Art. 3.- De la ejecución del presente acuerdo reformativo, encárguese la Subsecretaría de Administración y Finanzas, Gerencia Financiera, Gerencia de Mercadeo y Dirección de Comunicación Social.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 20 de mayo del 2005.

f.) María Isabel Salvador Crespo.

**CORPORACION ADUANERA
ECUATORIANA**

CONSULTA DE AFORO No. 024

Guayaquil, 19 de mayo del 2005

Señor
Lucien Portier
SCHERING Ecuatoriana
Guayaquil.

De mis consideraciones:

En relación a su solicitud de consulta de aforo ingresada mediante hoja de trámite No. 05-01-SEGE-5447 relativa al producto: "JADELLE", y en base al oficio No. GGA-OF-(i)-1314 de la Gerencia de Gestión Aduanera, de esta Corporación Aduanera Ecuatoriana, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 48 y 111 2) operativas, literal d) de la Ley Orgánica de Aduanas, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

Análisis.

El producto denominado comercialmente como "JADELLE", es un preparado anticonceptivo con sólo progestágeno para uso a largo plazo (hasta 5 años), que se inserta debajo de la piel. Este producto está indicado para prevenir el embarazo", concepto con el cual se lo describe en el catálogo de instrucciones que viene adjunto en la caja que contiene al producto.

Análisis de su composición.

El producto es hecho a base de Levornogestrel micronizado, que se constituye en el principio activo, acompañado de dos excipientes: elastómeros de silicona y sílice anhídrica coloidal, que se constituyen en los medios o vehículos que ayudan a transportar el principio activo, y que le dan la forma farmacéutica de cilindros flexibles de 4.25 cm de longitud.

- 1.- El usuario, Laboratorio "SCHERING ECUATORIANA S. A.", solicita que el producto "JADELLE" se lo clasifique en la subpartida arancelaria 9018.90.90, correspondiente a la descripción de "los demás", de la Partida 90.18 "Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales".
- 2.- El producto "JADELLE", NO ES ni un instrumento ni un aparato de medicina, cirugía u odontología, se trata, de un anticonceptivo, que contiene una hormona femenina del grupo o familia de los progestágenos, que presenta una forma farmacéutica específica para ser administrada y absorbida a través de la piel, es decir, que este anticonceptivo se administra por vía transdérmica.
- 3.- En consecuencia, el producto "JADELLE", es un medicamento que contiene una hormona del grupo de progestágenos, denominada Levornogestrel, que se administra por vía transdérmica, es decir que es absorbida y pasa a través de la piel, por lo tanto, bajo ningún punto de vista se considera un "instrumento y aparato de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, o aparato electromédico", como erróneamente ha sido calificado por el importador.

Es importante mencionar que para aplicar el implante anticonceptivo, se necesita que intervenga un facultativo para que realice una pequeña incisión superficial para introducir los cilindros flexibles debajo de la piel, pero esta condición o requisito no determina el carácter esencial del producto, ya que quien le otorga la característica esencial y funcional al producto es su forma farmacéutica y el principio activo que transporta, que en el presente caso es la hormona Levornogestrel que actúa como anticonceptivo.

- 4.- "JADELLE" es un medicamento que actúa modificando el equilibrio de las funciones orgánicas de la mujer a nivel hormonal.

Análisis de nomenclatura y clasificación arancelaria.

El producto denominado comercialmente como "JADELLE", es un medicamento que contiene la hormona Levornogestrel, que se presenta bajo la forma farmacéutica

de implantes que se colocan debajo de la piel para ser administrado por vía transdérmica, en consecuencia, y con este precedente, la mercancía se encuentra contemplada dentro de la **Partida 30.04**, cuyo texto de partida dice:

“Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los destinados a ser administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor”.

Esta Partida 30.04 se desdobra en varias subpartidas, entre las cuales encontramos la que dice textualmente: “Que contengan hormonas u otros productos de la partida 2937, sin antibióticos:” y al interior de este grupo de mercancías, en razón de que el producto “JADELLE” contiene la hormona Levornogestrel que pertenece al grupo farmacológico de los progestágenos, y no de la familia de los corticosteroides, el referido producto se encuentra contemplado dentro de la subpartida 3004.39 “Los demás”, específicamente en la subpartida arancelaria 3004.39.10 “Para uso humano”.

CONCLUSION.

El producto denominado comercialmente como “JADELLE”, es un medicamento anticonceptivo que se administra por vía transdérmica mediante dos cilindros flexibles que se colocan debajo de la piel, que contiene la hormona Levornogestrel que pertenece al grupo de hormonas progestágenos, y en aplicación de la Regla 3 b) para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en el Arancel Nacional de Importaciones en la subpartida arancelaria: “**3004.39.10 - - - Para uso humano**”.

Atentamente,

f.) Juan Reinoso Sola, Coronel EMC, Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

**CORPORACION ADUANERA
ECUATORIANA**

No. GGN-UCN-CA-025

Guayaquil, 20 de mayo del 2005

Señor Dr.
Christopher Donald Bailey Jupp
AGRIPAC S. A.
En su despacho

De mis consideraciones:

En relación a su solicitud de consulta de aforo ingresada mediante hoja de trámite 05-01-SEGE-5292, el mismo que contiene la consulta de aforo del producto “Carbo - Vit” y en base al oficio No. GGA-OF (i)-1311 de la Gerencia de

Gestión Aduanera, de esta Corporación Aduanera Ecuatoriana, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 48 y 111 2) Operativas, literal d) de la Ley Orgánica de Aduanas, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

ANALISIS DE LA CLASIFICACION ARANCELARIA.

1.- Análisis de la clasificación arancelaria.

1.1.- Del interesado:

El Dr. Christopher Donald Bailey Jupp que firma como Gerente General de AGRIPAC S. A., expone: Que el producto “CARBO - VIT” sirve como inhibidor de germinación y regulador de crecimiento de las plantas. Se lo importa al país en tambores de 200 litros.

En tal virtud, en consideración a lo expuesto y tomando como sustento las notas explicativas del sistema armonizado para la clasificación y codificación de las mercancías, es de mi opinión que el producto “CARBO - VIT” está acorde a la Partida Arancelaria 3808.30 “HERBICIDAS, INHIBIDORES DE GERMINACION Y REGULADORES DEL CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS “subaprtida 380830.90 “LOS DEMAS”.

1.2.- De la Unidad de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria.

1.2.1 Análisis de las partes constitutivas:

El producto denominado comercialmente como “HUMUS LIQUIDO CARBO - VIT”, es un humus líquido obtenido a partir de minerales extraídos de tres fuentes: lignito, Leonardita y turba, además está fortificado por algunos macroelementos como el nitrógeno, fósforo, potasio y calcio en pequeñas cantidades y por algunos microelementos como el magnesio, azufre, hierro zinc, cobre, etc.; además de ácido húmicos y fúlvicos, como se detalla a continuación:

COMPOSICION QUIMICA	CONTENIDO
Acidos húmicos	17,5%
Acidos fúlvico	5,2%
Extracto húmico total	62%
Nitrógeno amoniacal	1,8%
Nitrógeno de nitratos	0,30%
Nitrógeno total	4,20 %
Fósforo (P2O5)	2,17%
Potasio (K2O)	2,38%
Calcio	0,44%
Magnesio	0,17%
Azufre	0,13%
Hierro	0,12%
Zinc	210 ppm
Cobre	200ppm
Manganeso	17 ppm
Boro	12 ppm

El humus líquido CARBO - VIT, por tener dentro de su composición elementos de constitución orgánica como los ácidos húmicos y fúlvicos, tiene una acción que latizante, es decir hace que los elementos nutricionales que se encuentran en el suelo sean fácilmente asimilados por las plantas ayudando además al incremento de la capacidad de intercambio catiónico del suelo.

Aumenta el desarrollo radicular de los cultivos por tener en su composición elementos como el fósforo cuya acción es potencializada por la intervención de los ácidos fúlvicos, húmicos y aminoácidos que posee.

En condiciones adversas climatológicas, de calidad de suelo y agua, actúa como antiestresante modificando el proceso fisiológico de las plantas elevando su vigor y resistencia.

La aplicación del Humus Líquido CARBO - VIT se la puede hacer al suelo y también por aplicación foliar.

Finalmente indicamos que NO ES UN INHIBIDOR DE GERMINACION como lo señala el interesado.

1.2.2 Análisis de Clasificación SISTEMA ARMONIZADO:

Según las notas explicativas en el Tomo No. 2, Pág. 766 de la última edición, en su Numeral III párrafo cuarto hace referencia expresa textualmente *“Los reguladores del crecimiento vegetal se destinan a modificar el proceso fisiológico de las plantas para acelerar o retardar el crecimiento, aumentar el rendimiento, mejorar la calidad o facilitar la recogida, etc. ... También se utilizan para estos fines productos químicos de síntesis”*.

2.- Conclusión.

Con lo anteriormente expuesto, se puede destacar que el producto conocido comercialmente como Humus Líquido CARBO-VIT producido en LAQUINSA DIVISION AGRICOLA de Costa Rica, que está constituida por 17,5% ácidos húmicos, 5,2 % de ácidos fúlvicos, 62% de extracto húmico total y además por aminoácidos, nitrógeno, fósforo, potasio, calcio, magnesio, azufre, hierro, zinc, cobre, manganeso y boro en pequeñas cantidades, se lo importa en presentaciones de 200 litros, su finalidad es servir de regulador de crecimiento, antiestresante y potencializador de vigor de las plantas hortícolas, frutales y cultivos en general. Su aplicación puede ser dirigida al suelo o foliarmente en cultivos a campo abierto o bajo invernadero. Por aplicación de la Regla General Uno para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, se encuentra clasificada correctamente en el Arancel Nacional de Importaciones en la subpartida **“3808.30.90 - - Los demás”**.

Atentamente,

f.) Juan Reinoso Sola, Coronel EMC, Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

EL DIRECTORIO DE LA EMPRESA METROPOLITANA DE ALCANTARRILLADO Y AGUA POTABLE DE QUITO, EMAAP-Q

Considerando:

Que es de competencia de la Empresa Metropolitana de Alcantarillado y Agua Potable de Quito (EMAAP-Q), la prestación de los servicios de alcantarillado y agua potable, y lo relacionado con ellos, dentro de los planes distritales de desarrollo físico;

Que es objetivo básico de la empresa, la prestación de los servicios de alcantarillado y agua potable, para preservar la salud de los habitantes y obtener una rentabilidad social en sus inversiones;

Que la misión de la empresa es contribuir al bienestar ciudadano del Distrito Metropolitano de Quito, a través de la prestación de eficientes, continuos y permanentes servicios de agua potable y alcantarillado de calidad;

Que la gestión de la empresa está orientada a responder a los intereses permanentes de la ciudadanía, en una sociedad que respete sus derechos y el medio ambiente en el que desarrolle su vida;

Que la empresa fija las tarifas por sus servicios de conformidad con lo prescrito en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y en el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, en función del costo de producción y de la capacidad contributiva de los usuarios; y, teniendo como meta la autosuficiencia financiera de la empresa en su prestación. Para ello, la tarifa debe tener al costo marginal de largo plazo y producir ingresos suficientes para cubrir la totalidad de los gastos de explotación del bien con el que se provee a la ciudadanía, incluyendo los de operación, mantenimiento, administración, depreciación y amortizaciones, asegurando que la generación de fondos sea suficiente para atender el servicio y cancelación de su deuda, así como el financiamiento de sus programas de expansión sustentable;

Que el 13 de julio de 1999, el Directorio de la Empresa, expidió el “Reglamento para Sancionar a los infractores de las Normas que Regulan la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de la EMAAP-QUITO”;

Que el objeto principal de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 116 del 10 de julio del 2000, de acuerdo al segundo inciso del artículo 1, es normar las relaciones entre proveedores y consumidores, promoviendo el conocimiento y protegiendo los derechos de los consumidores, y procurando la equidad y la seguridad jurídica en las relaciones entre las partes;

Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 97, numeral 19 de la Constitución Política del Estado, es deber y responsabilidad de todos los ciudadanos cuidar y mantener los bienes públicos, tanto los de uso general, como aquellos que les hayan sido expresamente confiados; y, que en virtud del artículo 5, numeral 1 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, es obligación del usuario propiciar y ejercer el consumo racional y responsable de bienes y servicios, siendo indispensables normar las relaciones de la EMAAP-Q y sus usuarios, frente al comportamiento indebido de ciertos pobladores del Distrito Metropolitano de Quito, que atenta contra el funcionamiento de los servicios de agua potable y alcantarillado;

Que por lo tanto, es necesario revisar el contenido del Reglamento para Sancionar a los Infractores de las Normas que Regulan la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de la EMAAP-Quito, dictado el 13 de julio de 1999, adecuándolo a las disposiciones constantes en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, en cuanto al buen uso, manejo, consumo racional y responsable de los bienes y servicios que la ciudadanía debe dar a la prestación que le brinda la empresa;

Que es facultad del Directorio de la EMAAP-Q, dictar los reglamentos, resoluciones y normas que garanticen el funcionamiento técnico y administrativo, y el cumplimiento de los objetivos de la empresa, determinados por la Ley Orgánica de Régimen Municipal y el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito; y,

En ejercicio de las atribuciones previstas en la letra c) del Art. 1.418, del Libro I del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito; y, letra c) de las facultades del Directorio, del Reglamento Orgánico Funcional de la EMAAP-Q,

Resuelve:

EXPEDIR EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE INFRACCIONES Y SANCIONES POR EL USO INDEBIDO DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA EMAAP-Q.

CAPITULO I

DEL OBJETIVO Y AMBITO DE APLICACION

Art. 1.- OBJETIVO.- El presente reglamento tiene por objetivo establecer infracciones y sancionar el uso indebido de los servicios de agua potable y alcantarillado que presta la EMAAP-Q.

Art. 2.- AMBITO DE APLICACION.- Las disposiciones del presente reglamento son de aplicación obligatoria para todos los consumidores de los servicios de alcantarillado y agua potable que presta la EMAAP-Q, en el Distrito Metropolitano de Quito.

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES POR CONEXIONES CLANDESTINAS, DERIVACIONES CLANDESTINAS Y RECONEXIONES ILEGALES

Art. 3.- CONEXIONES CLANDESTINAS.- Quien hubiere efectuado conexiones de agua potable y alcantarillado a la red pública, sin la autorización y trámite respectivo ante la EMAAP-Q, será sancionado de la siguiente manera, sin perjuicio de la desconexión inmediata del servicio que tal conexión clandestina presta:

- a) Multa equivalente al 50% del valor vigente de la conexión;
- b) Pago por el uso del servicio de agua potable indebidamente aprovechado, un valor equivalente de hasta veinticinco metros cúbicos mensuales, por un periodo mínimo de 6 meses; y,
- c) Pago por el uso del servicio de alcantarillado, el porcentaje equivalente a la tasa vigente al momento de descubrirse la infracción, en relación con el valor establecido en la letra b) de este artículo.

En caso de que, la conexión clandestina hubiere afectado a la tubería matriz de la EMAAP-Q, el causante de los daños responderá por todos los gastos que implique la correspondiente reparación de la tubería matriz, cuyo monto será determinado mediante un informe emitido por el área técnica responsable de la reparación de la conexión

clandestina; además el infractor será responsable de todas las consecuencias que se hubieren derivado respecto a la calidad y eficiencia en la prestación del servicio.

No obstante, si el infractor deseara continuar con el uso del servicio, deberá cumplir con el procedimiento normal establecido para la asignación del mismo ante la empresa, en cuyo caso los valores anteriormente determinados y el valor de la conexión se cargará al momento de creación de la cuenta.

Art. 4.- DERIVACIONES CLANDESTINAS.- Quien hubiera derivado una instalación clandestina, de una conexión de agua potable o alcantarillado legalmente solicitada y concedida por la EMAAP-Q, será sancionado de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.

De igual manera, quien permitiere realizar derivaciones clandestinas de conexiones de agua potable o alcantarillado legalmente solicitada y concedida, será sancionada con una multa equivalente al 50% del promedio histórico de la última facturación de la cuenta, multiplicado por el tiempo de hasta 6 meses.

Art. 5.- RECONEXIONES ILEGALES.- Quien hubiere realizado una reconexión del servicio de agua potable o alcantarillado, cuando la EMAAP-Q, lo hubiere cortado o suspendido, será sancionado con una multa equivalente al 10% del valor vigente de la conexión.

Art. 6.- REINCIDENCIA.- En caso de reincidencia en la comisión de cualquiera de las infracciones señaladas en este capítulo, además de las sanciones previstas, la multa tendrá un recargo adicional equivalente al 25% del valor vigente de la conexión.

CAPITULO III

DE LAS SANCIONES A QUIENES ATENTEN CONTRA LOS MECANISMOS DE MEDICION DEL CONSUMO Y DETERMINACION DEL SERVICIO

Art. 7.- ALTERACIONES.- Quien manipulare y/o alterare el funcionamiento de medidores de consumo, será sancionado con una multa equivalente al 10% del valor vigente de la conexión.

En caso de reincidencia la multa será del 50% del valor vigente de la conexión.

Adicionalmente se reliquidará el costo de los servicios al 50% del volumen de consumo superior que haya registrado la cuenta en el último año, multiplicado por un tiempo de hasta tres meses.

En cualquier caso de manipulación, alteración de medidor, o cuando éste hubiere cumplido su ciclo de vida útil, la empresa reemplazará el aparato a costa del usuario y el valor del nuevo medidor será planillado en partes iguales en las próximas tres facturas mensuales de consumo.

Art. 8.- INTERFERENCIA EN LA INSTALACION DE MEDIDORES TOMA DE LECTURAS E INSPECCIONES DE CONEXIONES.- Quien se opusiere, impidiere o no prestare las facilidades del caso para la instalación de un medidor, o la toma de lecturas, o las inspecciones de conexiones de agua potable y alcantarillado, será sancionado con una multa equivalente al

10% del valor vigente de la conexión, monto que puede ser revisable y con efecto devolutivo una vez que se subsanen las infracciones detalladas y se permita realizar las actividades de los servidores de la EMAAP-Q, determinadas en este artículo.

Adicionalmente, el infractor deberá cancelar el consumo de acuerdo a la siguiente escala:

- a) En el caso de interferencia en la instalación de medidores, se procederá con el recargo del 50% del volumen del consumo promedio del último semestre de la cuenta que se ha venido facturado; y,
- b) En el caso de interferencia en la toma de lecturas, cuando el impedimento fuere de tal naturaleza que la lectura no hubiere podido realizarse durante tres periodos consecutivos, la EMAAP-Q, facturará el consumo con el recargo del 50% del promedio del último semestre de la cuenta.

En caso de reincidencia en cualquiera de estas infracciones, la EMAAP-Q, aplicará en cada caso, el 50% adicional de recargo de la multa establecida en el inciso primero de este artículo.

Art. 9.- RETIRO DEL MEDIDOR.- En cualquier caso en que el usuario o terceros retiraren el medidor del sitio en donde éste se encuentre instalado, la EMAAP-Q, reemplazará inmediatamente el aparato a costa del usuario e impondrá las siguientes sanciones:

- a) Una multa equivalente al 10% del valor vigente de la conexión; y,
- b) Se planillará con el 50% de recargo con base al consumo promedio del usuario en el último semestre.

En caso de presentarse reincidencia en comisión de esta infracción, se volverán a aplicar las sanciones descritas, con el 50% del recargo.

CAPITULO IV

DEL USO INDEBIDO DE HIDRANTES

Art. 10.- USO DE HIDRANTES.- Quien sin estar previamente autorizado por la EMAAP-Q, salvo los casos de emergencia, hiciere uso de los hidrantes, o los manipulare de cualquier modo, será sancionado con una multa equivalente a 10 salarios mínimos vitales del trabajador en general.

Si el infractor es uno de los usuarios autorizados para el sistema de abastecimiento por tanqueros será sancionado con una multa equivalente al valor del cupo de autorización de carga mensual; si reincidiere, se aplicará adicionalmente el 50% del monto de la sanción establecida en este inciso.

No existirá infracción en el uso de los hidrantes, cuando se deba a situaciones de emergencia pública tales como incendios, catástrofes o desastres naturales.

CAPITULO V

DEL PAGO DE PLANILLAS ATRASADAS

Art. 11.- PAGOS ATRASADOS.- Quien no cancelare dos facturas mensuales consecutivas por los servicios de alcantarillado y agua potable, dentro del tiempo previsto en

las respectivas planillas, será sancionado con la inmediata suspensión del servicio y una multa por corte y rehabilitación equivalente al 3% del valor vigente de la conexión.

Si el usuario no cancela lo adeudado por el servicio y rehabilitación dentro de un plazo de seis meses, la EMAAP-Q, se encuentra facultada a realizar el corte del servicio a nivel de la tubería matriz.

La empresa procederá a la reconexión del servicio, previo el pago correspondiente de los valores adeudados, en los centros de recaudación autorizados por la EMAAP-Q, atendiendo a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.

CAPITULO VI

DE LA JURISDICCION COACTIVA

Art. 12.- JURISDICCION COACTIVA.- Las sanciones impuestas por las infracciones establecidas en este reglamento, serán cobradas a través de la jurisdicción coactiva, incluyendo las costas judiciales que correspondan, de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Sin perjuicio de las sanciones establecidas en este reglamento, la EMAAP-Q, iniciará en contra de los infractores las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

SEGUNDA.- Para el caso de que las infracciones descritas en este reglamento fueren cometidas por instituciones de asistencia social y educacionales gratuitas, a éstas se les impondrá solamente el 50% de las sanciones previstas en este instrumento, con ajuste a lo previsto en el artículo 408 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

TERCERO.- De la ejecución del presente reglamento encárgase expresamente a las gerencias operativas y de apoyo de la EMAAP-Q; y, de manera especial la facultad sancionadora y de recaudación a la Gerencia Comercial.

CUARTA.- Quedan derogadas todas las disposiciones normativas, circulares, instructivos y reglamentos internos, que se opongan al presente instrumento.

DISPOSICION FINAL

PRIMERA.- Este reglamento entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación.

Dado en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el 3 de mayo del 2005.

f.) Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano de Quito, Presidente del Directorio de la EMAAP-Q.

f.) Dr. Carlos Jerves Ullauri, Secretario del Directorio, EMAAP-Q.

El infrascrito Secretario del Directorio de la EMAAP-Q, certifica que el presente reglamento fue discutido y aprobado en sesión de 3 de mayo del 2005.- Lo certifico, Quito, 12 de mayo del 2005.

f.) Dr. Carlos Jerves Ullauri, Secretario del Directorio, EMAAP-Q.

**PROCURADURIA GENERAL
DEL ESTADO**

SUBDIRECCION DE CONSULTORIA DE LA P.G.E.

EXTRACTOS DE CONSULTAS

ABRIL DEL 2005

ANTICIPO DE REMUNERACIONES

ENTIDAD EMPRESA METROPOLITANA
CONSULTANTE: DE ALCANTARILLADO Y
AGUA POTABLE DE QUITO -
EMAAP- Q

CONSULTA:

¿Es o no aplicable el Decreto Ejecutivo No. 2120, publicado en el Registro Oficial No. 435 de 5 de octubre del 2004, que contiene las Disposiciones sobre Pago y Anticipos de Remuneraciones y Prohibiciones de Concesión de Préstamos para los Servidores Públicos de las Entidades del Sector Público; y la disposición del artículo 236 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, en las municipalidades y empresas metropolitanas, siendo organismos autónomos de conformidad con la Constitución Política del Estado y la Ley?.

PRONUNCIAMIENTO:

Las "Normas para el Anticipo de Remuneraciones en el Sector Público", son aplicables en las entidades determinadas en el artículo 2 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, entre las cuales no se encuentra la EMAP-Q; consecuentemente, el decreto en mención, no es aplicable para dicha empresa.

Lo expuesto, no faculta a los organismos autónomos que integran el sector público, para actuar al margen de los preceptos generales que la Constitución y las leyes disponen; por lo tanto, su representada está en la obligación de dictar sus propias normas enmarcadas dentro de ese ámbito.

El Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, y concomitantemente su artículo 236, es aplicable en todas las entidades determinadas en los artículos 3 y 102 de la citada ley, entre las cuales se encuentra la Empresa Metropolitana de Alcantarillado y Agua Potable "EMAAP-Q".

OFICIO P.G.E. 15945 de 11-4-2005.

**APLICACION DE LAS NORMAS DE AUSTERIDAD
Y CONTROL DEL GASTO PUBLICO**

ENTIDAD CONSEJO NACIONAL DE
CONSULTANTE: ELECTRICIDAD - CONELEC

CONSULTA:

Si el CONELEC, con base en su autonomía consagrada en el artículo 12 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, debe aplicar para su gestión las Normas de Austeridad y Control del Gasto Público.

PRONUNCIAMIENTO:

Si bien el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva rige para el CONELEC únicamente en cuanto le fuere aplicable, es de advertir que, en atención a lo dispuesto en el artículo 2 de las Normas de Austeridad y Control de Gasto Público, los representantes y delegados al CONELEC, pertenecientes a la Función Ejecutiva, son responsables de la aplicación de sus disposiciones.

OFICIO P.G.E. 15997 de 13-4-2005.

APLICACION DE RESOLUCIONES DE LA SENRES

ENTIDAD MUNICIPIO DE CATAMAYO
CONSULTANTE:

CONSULTAS:

1.- ¿Se debe observar en la Corporación Municipal la Resolución de la SENRES No. 2004-00192, que se refiere al pago de dietas a dignatarios, autoridades, funcionarios, servidores y trabajadores del sector público, toda vez que se contrapone al inciso segundo del Art. 30 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; o, la resolución de la SENRES se refiere exclusivamente para los vocales, directores, juntas, comités o cuerpos colegiados en general y no para los concejales elegidos por votación popular, que no perciben ingresos del Estado, sino dietas por las sesiones a las que asistan?.

2.- ¿Se debe observar la Resolución SENRES No. 2004-00186, toda vez que en el Art. 6 existe una salvedad; que, para los organismos del Régimen Seccional Autónomo, entre otros, la SENRES elaborará estudios técnicos o instrumentos que permitan incorporarles a la escala de remuneraciones unificadas, establecida en el Art. 1 de dicha resolución. Para el caso de los directores departamentales y asesores en general debemos observar el Grado 1 del nivel jerárquico superior, publicado en el Registro Oficial No. 374 de 9 de julio del 2004, Resolución SENRES No. 2004-000081?.

3.- ¿Los concejales suplentes elegidos por votación popular, pueden contratar con el Estado en cualquiera de las formas previstas en la Ley de Contratación Pública, o ser contratados como empleados de la Municipalidad bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales. Existe alguna disposición legal que lo prohíba?.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- El Concejo, mediante ordenanza, establecerá el monto de las dietas, que no excederán del treinta y cinco por ciento de la remuneración mensual unificada del Alcalde, para lo cual se considerará como parámetros, las sesiones ordinarias y extraordinarias a las que asistan y la capacidad económica de la Municipalidad; por tanto, resulta procedente concluir que el pago de las dietas a los concejales, no está sujeta a la Resolución SENRES No. 2004-00192 referida, sino al monto que adopte cada Concejo Municipal, considerando para el efecto, la remuneración mensual unificada del Alcalde y los parámetros antes mencionados.

2.- La administración de los recursos humanos y de remuneraciones de las entidades que integran el régimen seccional autónomo, está a cargo de la SENRES y de las unidades de Administración de Recursos Humanos de cada entidad pública, consecuentemente, las municipalidades están sometidas a las disposiciones que sobre el régimen de remuneraciones expida la SENRES; en el caso consultado, a lo dispuesto en el Art. 6 de la Resolución SENRES No. 2004-00186 antes referida.

Respecto al nivel jerárquico de los directores departamentales y asesores de la Municipalidad, es de competencia de la propia SENRES establecer el grado de ubicación que les corresponda.

3.- Al ser la designación del Concejal suplente una mera expectativa para ejercer la titularidad de esa función, toda vez que únicamente reemplaza al Concejal en caso de ausencia temporal o definitiva, puede contratar con el Estado o prestar servicios en el sector público bajo la modalidad de servicios ocasionales por contrato.

Adviértase que, si el Concejal suplente es llamado por el Concejo a reemplazar al titular, mientras cumpla dichas funciones no podrá mantener relaciones contractuales o de prestación de servicios con el Estado de ninguna naturaleza.

OFICIO P.G.E. 15782 de 1-4-2005.

AUTOCONVOCATORIA A SESION DEL CONCEJO MUNICIPAL

ENTIDAD MUNICIPIO DE DURAN
CONSULTANTE:

CONSULTAS:

- 1.- ¿Pueden 6 concejales auto convocarse por sí solos y sesionar en plena vía pública?.
- 2.- ¿Pueden estos seis concejales desconocer la autoridad de la Alcaldesa elegida en las elecciones el 17 de octubre del 2004?.
- 3.- ¿Qué asidero legal o eficacia jurídica tienen la actuación de estos 6 concejales?.
- 4.- ¿Actos como éstos estarían viciados de nulidad absoluta?.

PRONUNCIAMIENTO:

La Ley Orgánica de Régimen Municipal prohíbe a los concejales arrogarse la representación de la Municipalidad, tratar de ejercer aislada o individualmente las atribuciones que a ésta competen o anticipar o comprometer las decisiones del Concejo; sólo el Alcalde tiene atribución para convocar al Concejo a sesiones ordinarias y extraordinarias y formular el orden del día de los asuntos a tratarse en las mismas.

En el transcurso de la sesión sólo se examinarán y resolverán los asuntos consignados en el orden del día, el cual no podrá alterarse por ningún concepto. Las sesiones

del Concejo deben celebrarse en la cabecera cantonal y en el Salón de la Casa de Gobierno Municipal consagrado para tal objeto; y, sólo por causas de fuerza mayor puede sesionar en poblaciones o en locales distintos.

Los actos emanados por autoridad, cuerpo colegiado y las instituciones públicas en general, para que tengan validez, deben reunir los requisitos que la ley prevé para cada caso; todo aquello que ejecuten los concejales al margen de la ley, constituye lo que el derecho administrativo singulariza como "Acto Inexistente", el mismo que por su naturaleza no genera obligación ni efecto jurídico alguno.

Consecuentemente con lo expuesto, al no existir norma expresa, los concejales están impedidos de sesionar mediante la denominada "autoconvocatoria"; de hacerlo, estarían contrariando disposiciones de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, que norma el procedimiento para que el Concejo pueda reunirse y sesionar; y, las resoluciones que adopten no tendrían validez jurídica.

OFICIO P.G.E. 15846 de 5-4-2005.

COMPETENCIA PARA LA APROBACION DE DISTRIBUTIVOS DE REMUNERACIONES

ENTIDAD FONDO DE SOLIDARIDAD
CONSULTANTE:

CONSULTA:

Sobre la aplicación del artículo 105 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, relacionado con la competencia para la aprobación de los distributivos de remuneraciones de las instituciones del sector público.

PRONUNCIAMIENTO:

Dada la prevalencia de la ley respecto del reglamento, considero que el Ministerio de Economía y Finanzas no tiene competencia para aprobar distributivos de sueldos, por cuanto la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, no le confiere tal atribución.

OFICIO P.G.E. 16164 de 19-4-2005.

CONCESION MINERA: PAGO DE PATENTE DE CONSERVACION

ENTIDAD CONGRESO NACIONAL
CONSULTANTE:

CONSULTAS:

¿Cuál sería la forma de determinar el valor que le correspondería cancelar a los concesionarios mineros que inscribieron sus títulos durante el año 2001, por la patente de conservación?.

¿Qué se debería entender como año cero?

¿Cómo se debe contabilizar el lapso denominado en la norma legal del quinto artículo innumerado, incorporado a continuación del artículo 26 de la Ley de Minería como de "vigencia de la concesión" para fines de pago de la patente de conservación?.

PRONUNCIAMIENTO:

El titular de la concesión minera que hubiere dejado de pagar el valor de la patente de conservación, de acuerdo al monto de la escala establecida por la ley, esto es, el primer pago, hasta dentro de los seis meses posteriores a los quince días contados desde la firma del documento de aptitud de la concesión; y respecto de las anualidades subsiguientes, dentro de los seis meses posteriores al 31 de marzo de cada año, habrá configurado con su morosidad, causal de caducidad inmediata e irrevocable de su concesión.

De otro lado, para determinar el valor que corresponderá pagar a los concesionarios mineros que inscribieron sus títulos durante el año 2001, se deberá multiplicar el número de hectáreas mineras otorgadas a su favor y constantes en el título respectivo por el índice correspondiente que la ley indica.

Respecto a lo que debe entenderse por "año cero, tres, siete, nueve", etc., éstos corresponderán lógicamente a aquellos dentro de los cuales transcurre la concesión otorgada por el poder público; siendo apreciable, que mientras más tiempo dure aquella, mayor será el valor de la anualidad a pagar.

OFICIO P.G.E. 16045 de 14-4-2005.

DIPUTADOS: SOCIOS Y ACCIONISTAS DE EMPRESAS PRIVADAS

ENTIDAD CONGRESO NACIONAL
CONSULTANTE:

CONSULTA:

Si un Diputado puede o no ser socio o accionista de compañías privadas y percibir ingresos por concepto de utilidades, o existe alguna prohibición que lo inhabilite para ello.

PRONUNCIAMIENTO:

La participación en los beneficios sociales es uno de los principales derechos del socio o accionista, así como integrar los órganos de administración o de fiscalización de la compañía. Sin embargo, en el caso del Diputado que sea socio o accionista de una compañía mercantil, no podrá ejercer cargos administrativos en ella, de conformidad con el artículo 135 de la Constitución que prescribe que los diputados no podían desempeñar "ninguna otra función pública o privada".

OFICIO P.G.E. 16005 de 13-4-2005.

ETAPA: PAGO DEL BONO FUNCIONAL

ENTIDAD EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL
CONSULTANTE: DE TELECOMUNICACIONES,
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUENCA -
ETAPA

CONSULTAS:

1.- ¿Es procedente excluir de la remuneración unificada el valor del bono funcional a quienes dejen de desempeñar las funciones de Coordinador?.

2.- ¿Es procedente pagar el valor fijado para el bono funcional en el Reglamento para el pago de sueldos y beneficios adicionales de los empleados de ETAPA sujetos a la Ley de Servicio Civil, para el año 2003, a los servidores a quienes se les llegue a encargar dichas funciones?.

3.- De no ser procedente lo expuesto, ¿podría el Directorio de ETAPA, en base a la autonomía administrativa, patrimonial y financiera de que goza la empresa, dictar la reglamentación que permita el pago de un funcional para los profesionales que lleguen a desempeñarse como coordinadores, y si éste funcional sería aplicable para aquellos que sean ratificados?.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- Quienes desempeñaron el cargo de Coordinador, al haber terminado sus funciones, dejaron de percibir el bono funcional, aserto que se evidencia, también, en el hecho de que el referido bono tuvo aplicación hasta el 31 de diciembre del año dos mil tres.

2.- No es procedente el pago del denominado bono funcional a quienes se les encargue las funciones de Coordinador, puesto que tuvo aplicación temporal, esto es, hasta el 31 de diciembre del año dos mil tres.

3.- No resulta procedente que el Directorio de ETAPA cree o restablezca bonificaciones adicionales a las previstas en la referida Ley Orgánica.

OFICIO P.G.E. 16008 de 13-4-2005.

FIDEICOMISO: PAGO DE IMPUESTOS

ENTIDAD MUNICIPIO DE OTAVALO
CONSULTANTE:

CONSULTA:

Si el contrato de fideicomiso mercantil irrevocable, inmobiliario de administración y garantía denominado Fideicomiso "El Jordán", debe cancelar los impuestos y tasas municipales que generan la transferencia de dominio o está sujeto a las exenciones establecidas en el Art. 358 letra k) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

PRONUNCIAMIENTO:

Consecuentemente, no procede que se grave con el pago de impuestos, tasas contribuciones especiales a la transferencia de dominio de bienes inmuebles que se efectúen con el objeto de constituir un fideicomiso mercantil.

No obstante, estarán gravadas las transferencias gratuitas u onerosas que haga el fiduciario en favor de los beneficiarios en cumplimiento de las finalidades del contrato de fideicomiso mercantil.

OFICIO P.G.E. 15837 de 5-4-2005.

FONDO DE SOLIDARIDAD: CONTRIBUCION A ENTIDADES DE CONTROL

ENTIDAD FONDO DE SOLIDARIDAD
CONSULTANTE:

CONSULTA:

Si el Fondo de Solidaridad debe continuar aportando con la contribución a favor de la Superintendencia de Bancos establecida en el artículo 185 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

PRONUNCIAMIENTO:

Considerando que las atribuciones y competencias de la Contraloría General del Estado y de la Superintendencia de Bancos se encuentran claramente determinadas en la Constitución Política de la República y en las leyes que las rigen, se concluye que el Fondo de Solidaridad deberá continuar transfiriendo el aporte que corresponda a las mencionadas entidades de control.

OFICIO P.G.E. 16001 de 13-4-2005.

GUIAS PENITENCIARIOS: PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS

ENTIDAD DIRECCION NACIONAL DE
CONSULTANTE: REHABILITACION SOCIAL

CONSULTA:

Sobre la procedencia de que se continúe pagando el rubro por horas extraordinarias al personal de guías penitenciarios de los centros de Rehabilitación Social del país hasta por 120 horas mensuales.

PRONUNCIAMIENTO:

Las funciones de los guías penitenciarios que se relacionan con las actividades que cumple la Dirección de Rehabilitación Social, tienen una jornada laboral distinta a los demás servidores públicos, en la cual convergen tanto las horas extraordinarias como las suplementarias.

En tal virtud, es procedente el reconocimiento del pago de las horas extraordinarias a los guías penitenciarios que laboren fuera de su jornada habitual de trabajo.

OFICIO P.G.E. 15780 de 1-4-2005.

IMPUESTO PREDIAL

ENTIDAD MUNICIPIO DE LA MANA
CONSULTANTE:

CONSULTA:

Si esa Municipalidad debe aplicar el contenido de la Ordenanza municipal que regula la determinación, administración, recaudación y control del impuesto a los predios rurales en el cantón La Maná, de conformidad con las tablas respectivas, o lo previsto por la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Régimen Municipal que obliga realizar la actualización de los catastros en el año 2005.

PRONUNCIAMIENTO:

Las tarifas impositivas que deberán aplicarse durante el año 2005 para el cobro de los impuestos sobre las propiedades urbanas y rurales deberán ser aquellas que las respectivas municipalidades han venido aplicando hasta la fecha anterior a la reforma.

Por lo demás, se advierte que para las tarifas que regirán el bienio que va desde el 1 de enero del 2006 hasta el 31 de diciembre del 2008, las municipalidades aplicarán el porcentaje que resulte del valor de la última emisión, incluidos solo el impuesto principal y los adicionales de beneficio municipal, dividida para el valor de la propiedad determinado en la forma prevista en la ley reformatoria; en consecuencia, las tarifas que se emitan por el año 2005 será la base sobre la cual se calculará el referido porcentaje, con la expresa salvedad de que las emisiones que se generen durante el año 2006, no podrán ser inferiores a las que las municipalidades obtengan durante el año 2005.

OFICIO P.G.E. 15838 de 5-4-2005.

JUNTAS PARROQUIALES: ASIGNACIONES ADICIONALES

ENTIDAD CONSEJO NACIONAL DE
CONSULTANTE: JUNTAS PARROQUIALES DEL ECUADOR - CONAJUPARE

CONSULTA:

Si al existir norma expresa, los gobiernos municipales y provinciales, deben establecer y entregar asignaciones adicionales a las juntas parroquiales para destinarlas a gastos administrativos, operativos y de funcionamiento, de cada una de ellas.

PRONUNCIAMIENTO:

Si bien es cierto que la disposición general segunda del Reglamento General a la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales, dispone que los municipios y consejos provinciales, podrán establecer asignaciones adicionales para solventar gastos operativos, administrativos y de funcionamiento de las juntas parroquiales rurales; es menester advertir que la ley no contempla tal atribución.

Las juntas parroquiales tienen ingresos propios, los mismos que están determinados en los Arts. 23, 24 y 26 de su ley, y es en base a dicha normativa que deben establecer su presupuesto, destinando las correspondientes partidas para obras, inversiones, gasto corriente; este último no puede ser mayor al 10% del presupuesto total de la junta.

Las municipalidades y consejos provinciales, al amparo de las normas invocadas, deben entregar a las juntas parroquiales los ingresos tributarios que les corresponde en la participación de los impuestos provinciales, municipales o fiscales, tasas por servicios y asignaciones directas del Presupuesto General del Estado por parte del Gobierno Central; esto es, lo que por ley les corresponde; y no sumas específicas o aisladas para ser destinadas a gasto corriente.

OFICIO P.G.E. 15849 de 5-4-2005.

MUNICIPIOS: EXPLOTACION MINERA

ENTIDAD MUNICIPIO DE PASAJE
CONSULTANTE:

CONSULTA:

Relativa a la competencia institucional en lo que a materia de reglamentación sobre la explotación de recursos minerales se refiere.

PRONUNCIAMIENTO:

Todo los municipios del país cuentan con la facultad discrecional para autorizar la realización de actividades mineras que pretendan ejecutarse dentro del área en donde ejercen su jurisdicción, que no es otra que aquella que corresponde a la de la circunscripción territorial cantonal; consecuentemente, dichas entidades tienen el derecho y la obligación de velar porque ese tipo de actividades causen el menor impacto ambiental, debiendo exigir a sus ejecutores que empleen los mecanismos de remediación y control ambiental adecuados.

La entidad edilicia, al contar con la atribución para prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente del territorio en el cual ejerce autoridad; goza de las prerrogativas necesarias para exigir, a quienes estuvieren ejecutando actividades de explotación minera sin su debida autorización, la adopción de cualquier tipo de medidas administrativas que la autoridad estime pertinentes; la Municipalidad tiene la potestad, siguiendo el proceso legal correspondiente, de ordenar la paralización de aquellas actividades que se realicen en forma desautorizada.

Los municipios poseen plena autonomía para el manejo y recaudación de los fondos que constituyan sus rentas, debiendo advertir que la Ley de Minería es la que regula, en forma privativa, todo aquello referente al tema de la explotación de los recursos mineros, resultando ilegítimo el crear tributos o importes adicionales a aquellos que han sido establecidos por la ley especial para la materia.

OFICIO P.G.E. 16139 de 18-4-2005.

MUNICIPIOS: NOMBRAMIENTOS

ENTIDAD MUNICIPIO DE GUALACEO
CONSULTANTE:

CONSULTA:

Sobre la legalidad de nueve nombramientos otorgados por la anterior Administración Municipal en los últimos tres meses de gestión.

PRONUNCIAMIENTO:

Corresponde al Concejo Municipal de Gualaceo, conocer y resolver si los nombramientos otorgados a los servidores referidos en su consulta durante los últimos meses del año 2004, cumplieron con los requisitos previstos en las leyes y reglamentos pertinentes para su otorgamiento.

OFICIO P.G.E. 15999 de 13-4-2005.

MUNICIPIOS: REGIMEN LABORAL

ENTIDAD MUNICIPIO DE CALUMA
CONSULTANTE:

CONSULTA:

Si los contratos para la prestación de servicios ocasionales, celebrados por el Municipio de Caluma en la Administración 2000 - 2004, y los beneficiarios de los mismos, se encuentran amparados por el Código del Trabajo o la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

PRONUNCIAMIENTO:

Las relaciones de los municipios con sus servidores se regulan por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación de las Remuneraciones del Sector Público, y en el caso de los obreros, por el Código del Trabajo.

En el caso consultado, le corresponde a la propia municipalidad analizar cada uno de los contratos y en base a las actividades desarrolladas por cada servidor, deberá establecer el régimen laboral al que pertenecen las personas contratadas.

OFICIO P.G.E. 15916 de 7-4-2005.

MUNICIPIOS: REMUNERACIONES

ENTIDAD MUNICIPIO DE PASAJE
CONSULTANTE:

CONSULTA:

Si la ordenanza publicada en el Registro Oficial No. 93 de 22 de diciembre de 1998, que regula el Servicio Civil y la Carrera Administrativa de los servidores municipales del cantón Pasaje, está o no vigente y por lo mismo si debe o no ser aplicada; y, si las conquistas que reclaman los

empleados municipales, no deben ser otras que las contempladas en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

PRONUNCIAMIENTO:

En conformidad con lo dispuesto en la LOSCCA, se unificaron todos los componentes de los ingresos de los funcionarios y servidores públicos de las entidades sujetas a esta ley, entre las cuales se incluyen a las entidades que integran el régimen seccional autónomo, estableciéndose la remuneración mensual unificada, la misma que entró en vigencia el primero de enero del 2004.

Consecuentemente con lo expuesto, se concluye que las municipalidades están sujetas a las disposiciones establecidas en la mencionada Ley Orgánica; por tanto, la remuneración mensual unificada de sus funcionarios y servidores municipales se integra con los ingresos que venían percibiendo anualmente y de manera regular hasta el 31 de diciembre del 2003.

OFICIO P.G.E. 15844 de 5-4-2005.

PAGO DE CONTRIBUCION

ENTIDAD BANCO DEL ESTADO
CONSULTANTE:

CONSULTA:

A cuál institución debe pagar contribución el Banco del Estado, ¿a la Contraloría General del Estado, o en su defecto a la Superintendencia de Bancos y Seguros?.

PRONUNCIAMIENTO:

La Contraloría General del Estado, como ente superior de control de los recursos públicos, rige su accionar en base a las disposiciones constantes en su Ley Orgánica, normativa bajo cuyo amparo se ha procedido a reglamentar todo lo concerniente al aporte del cinco por mil en favor de esa institución, ya sea en cuanto al monto, forma y plazos de entrega de dichos aportes, que deben guardar relación con el ejercicio de su atribución constitucional y privativa de controlar el manejo y la disposición de los recursos públicos. Igual situación acontece respecto de la Superintendencia de Bancos y Seguros, institución que para la efectiva realización del control e inspección de las operaciones financieras o de la supervisión sobre la debida aplicación de normas de solvencia y prudencia financiera, de las distintas instituciones sujetas a su control, entre ellas el Banco del Estado, ha creado una contribución teniente a cubrir los egresos que dichas actividades demandan.

Consecuentemente, dado que los aportes se han instituido para financiar los egresos que las distintas atribuciones constitucionales demandan, resulta improcedente que el Banco del Estado quede sujeto a uno solo de estos aportes, si como se evidencia, cada una de las atribuciones ejercidas por los distintos órganos estamentales de control son completamente diferentes.

OFICIO P.G.E. 16074 de 15-4-2005.

PLURIEMPLEO

ENTIDAD CONGRESO NACIONAL
CONSULTANTE:

CONSULTA:

Si un Presidente del Consejo Universitario o Politécnico de Universidad Privada sin percibir sueldo, puede ejercer las funciones de Diputado ante el Congreso Nacional del Ecuador.

PRONUNCIAMIENTO:

El desempeño de una dignidad académica en los órganos de gobierno del sistema de educación superior es consecuencia del ejercicio de la docencia y por tanto no puede ser considerado como otro cargo público.

Por tanto, se concluye que un Diputado que ejerza la docencia universitaria, no tiene impedimento para desempeñar alguna dignidad en los órganos de gobierno de una universidad, si su horario lo permite.

OFICIO P.G.E. 15873 de 6-4-2004.

PROFESORES: PAGO DEL BONO DE FRONTERA

ENTIDAD CONGRESO NACIONAL
CONSULTANTE:

CONSULTAS:

1.- ¿Es procedente que se extienda el pago del Bono de Frontera a los demás profesores que laboran dentro de la jurisdicción del cantón Puyango, incluida Alamor, la ciudad de Sozoranga; y, demás zonas urbanas fronterizas comprendidas hasta los 20 km de la línea de frontera, que sean declarados previamente por el respectivo Municipio, como zona rural fronteriza para efectos educativos?.

2.- ¿Es constitucional y legal que se mantenga el pago del Bono de Frontera a los profesores que venían o vienen percibiendo este beneficio desde hace mucho tiempo, a pesar de que actualmente prestan sus servicios en establecimientos educativos urbano-fronterizos?.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- Procede el pago del bono fronterizo a los profesores que laboran dentro de la jurisdicción del cantón Puyango, incluida Alamor, y la ciudad de Sozoranga, y demás zonas urbanas fronterizas, comprendidas hasta los 20 km de la línea de frontera, siempre y cuando el respectivo Municipio haya declarado previamente, mediante ordenanza municipal, a la demarcación respectiva, como zona rural fronteriza para efectos educativos; y el Ministerio de Educación y Cultura disponga el pago correspondiente de dicho bono.

2.- Es procedente que se mantenga el pago del Bono de Frontera a los profesores que vienen percibiendo ese beneficio y que actualmente prestan sus servicios en establecimientos educativos urbano-fronterizos, siempre y cuando la zona de que se trate haya sido declarada por el Municipio como rural fronteriza para efectos educativos.

OFICIO P.G.E. 15778 de 1-4-2005.

RADIO Y TELEVISION: CONCESION DE FRECUENCIAS

ENTIDAD SUPERINTENDENCIA DE
CONSULTANTE: TELECOMUNICACIONES

CONSULTA:

Si es jurídicamente procedente concesionar frecuencias de radiodifusión, televisión abierta y audio y video por suscripción, a personas extranjeras, o si por el contrario dichos contratos se deben celebrar con personas naturales o jurídicas ecuatorianas, admitiendo a los extranjeros únicamente cuando sean accionistas de concesionarias nacionales.

PRONUNCIAMIENTO:

La limitación establecida en el artículo 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, respecto de la nacionalidad del concesionario, es aplicable exclusivamente a las concesiones para la instalación y mantenimiento de estaciones de radio y televisión, mientras que dada la inaplicabilidad del artículo 3 de la citada ley, no existe en la legislación actual limitación relativa a la nacionalidad respecto de concesiones para la transmisión de audio y video por suscripción.

OFICIO P.G.E. 591 de 7-04-2005.

SUBROGACION DE FUNCIONES

ENTIDAD DIRECCION NACIONAL DE
CONSULTANTE: REHABILITACION SOCIAL

CONSULTA:

Si en caso de subrogación o encargo, es procedente el pago de la diferencia de remuneraciones a los servidores de menor jerarquía, por el tiempo superior a los 60 días determinados por la LOSCCA.

PRONUNCIAMIENTO:

La subrogación y el encargo en puesto vacante solo rigen por el lapso de sesenta días. Por tanto, los servidores a los que se refiere su consulta tienen derecho al pago de la diferencia remunerativa, desde la fecha del encargo, y hasta los sesenta días que establece la LOSCCA.

OFICIO P.G.E. 15783 de 1-4-2005.

SUBSIDIO DE ANTIGÜEDAD

ENTIDAD CONSEJO PROVINCIAL DE
CONSULTANTE: BOLIVAR

CONSULTA:

Si una vez que se ha procedido a la unificación de las remuneraciones, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del

Sector Público y su reglamento, se debe o no continuar pagando el subsidio de antigüedad con su incremento progresivo.

PRONUNCIAMIENTO:

Tanto la Ley de Remuneraciones como su reglamento de aplicación, que establecían el derecho de los servidores públicos a percibir el subsidio de antigüedad, fueron derogadas, por tanto a partir de dichas derogatorias, no procede el reconocimiento de estos beneficios a los servidores públicos, rubros que, para aquellos servidores que venían percibiéndolos, debieron ser incluidos en la unificación de los ingresos que entró en vigencia el primero de enero del 2004.

OFICIO P.G.E. 15848 de 5-4-2005.

N° 198-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: Carmen Cabezas Medina.

DEMANDADA: Ana Rosa Murillo Páez.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, septiembre 28 del 2004; las 16h30.

VISTOS: En el juicio laboral entablado por Carmen Cabezas Medina contra Ana Rosa Murillo Páez, por indemnizaciones laborales, en calidad de doméstica, el Juez Segundo de Trabajo del Guayas declaró con lugar la acción; y la anterior Tercera Sala de la Corte Superior de Guayaquil, a donde subió la causa por apelación, confirmó la misma. La demandada, entonces sintiéndose perjudicada dedujo recurso de casación y una vez que se ha agotado el trámite correspondiente para decidir lo adecuado, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Al tenor de las disposiciones constantes en la organización jurídica vigente: la Constitución Política de la República, la Ley de Casación y por el sorteo del caso, conforme a la razón sentada en autos, la Segunda Sala de lo Laboral y Social tiene competencia para resolver el asunto planteado. SEGUNDO.- Ana Rosa Murillo Páez ataca la sentencia fundándose en la causal 2 del artículo 3 de la Ley de Casación, indicando que: "Es la falta de aplicación de normas procesales cuando han viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hayan influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente y que han sido determinantes en su parte dispositiva de la sentencia" y que "las normas de derecho que no han sido aplicadas son las contenidas en los artículos 23 numerales 26 y 27, artículo 24 numeral 14 y 17 de la Constitución Política del Estado y del artículo 353 y 355 solemnidad 6 del Código de Procedimiento Civil, artículo 584 del Código de Trabajo" y con referencia a las mismas hace un análisis genérico sobre la seguridad jurídica el debido

proceso y la justicia sin dilaciones. Añade que, las pruebas actuadas con violación de la Constitución y la ley no tienen validez; que se ha quedado en estado de indefensión por violación de las solemnidades esenciales en el trámite, ya que no se le convocó a la audiencia de conciliación ni a la apertura del término de prueba. TERCERO.- Al compaginar lo dicho, con el texto del fallo y las piezas procesales correspondientes, se establece: 1. El escrito con el libelo inicial se sortea el 7 de septiembre de 1998, legalizándose la citación de la demanda, en persona a la accionada señora Ana Rosa Murillo Páez, el 11 de noviembre del mismo año. 2. A petición de la actora el Juez Segundo del Trabajo del Guayas por decreto de enero 27 de 1999 (fjs. 7), fija como fecha de la audiencia de conciliación el 11 de febrero de 1999, lo cual no se notifica a la demandada, por no haber señalado casilla judicial, según se lee en la razón sentada por el Secretario titular del Juzgado. La diligencia se lleva a cabo el día ya indicado (fjs. 8), sin la concurrencia de la señora Ana Rosa Murillo, que es declarada en rebeldía. 3. Luego de dar los pasos siguientes: apertura y recepción de pruebas pedidas, juramento deferido (fjs. 16), con cuyos elementos el Juez Segundo del Trabajo del Guayas el día 14 de octubre de 1999 dicta sentencia, declarando con lugar la acción (fjs. 25 y 25 vta.) disponiendo se dé cumplimiento a las normas legales. Posteriormente a requerimiento de la parte interesada para la liquidación se nombra y se posesiona un perito, el mismo que llega a entregar el informe pertinente el 24 de enero del 2000 (fjs. 32). 4. En esas circunstancias y en ese momento procesal a fojas 34 aparece firmado por la señora Ana Rosa Murillo un escrito en el cual aparece que ella señala casillero para las notificaciones que se le deban hacer y autoriza al abogado Eduardo Argudo Nevárez para que “con la sola firma de él presente los escritos que sean necesarios para su defensa”, con razón de presentación del “doce de noviembre de mi novecientos noventa y ocho a las diecisiete horas veinte y cinco minutos...”, certificado por el Secretario actuante; con algo más, que a fojas 34 vuelta, el mismo actuario, sin que medie reclamo o solicitud alguna el 11 de abril del 2000, sienta razón de que “para los fines de ley en esta fecha procedo a incorporar al proceso este escrito, por cuanto el mismo se encontraba traspapelado”. 5. El señor Juez Segundo del Trabajo a los dos días de este particular, esto es el 13 de abril del 2000, aprueba la liquidación pendiente entregada por el perito abogado Otto Carvajal Flor, regulando el honorario del profesional; añadiendo, además “La razón sentada por el señor actuario del despacho, póngase en conocimiento de las partes.- Tómese en cuenta la casilla judicial que señala la demandada y la autorización que confiere el Ab. Eduardo Argudo Nevárez.- Notifíquese”. 6. El 17 de abril del 2000 manifestándose “realmente sorprendida por la notificación que ha demandada, en muchos pasajes con los decretos y autos correspondientes POR NO HABER ESTA SEÑALADO CASILLA JUDICIAL Así: 1. A fojas 7 de 28 de enero de 1999, se señala fecha para la audiencia de conciliación. 2. Fojas 8 vuelta, el 11 de febrero de 1999, de la diligencia de audiencia de conciliación, llevada a cabo y la orden de apertura de la causa a prueba. 3. Fojas 10, de febrero 19 de 1999, sobre la extensión del período probatorio. 4. Fojas 12, el 23 de febrero del mismo año, sobre pruebas pedidas. 5. Fojas 17, de fecha 26 de febrero de 1999 sobre la orden de que se recepte la declaración de un nuevo testigo y que comparezca la accionada Ana Rosa Murillo a rendir confesión judicial. 6. Fojas 20, el julio 8 de 1999 referente a un segundo señalamiento de confesión a la demandada; y, a fojas 20 vuelta, de que no compareció a rendir la citada

confesión la señora Ana Rosa Murillo, en agosto 3 del 2000. 7. Fojas 22, de septiembre 2 de 1999, sobre la declaratoria de confeso a la demandada, al tenor del pliego de absoluciones presentado por el actor. 8. Fojas 26 de octubre 21 de 1999 referente a la sentencia. 9. Fojas 28, de diciembre 1 de 1999, sobre el tiempo transcurrido desde la sentencia a fin de determinar si se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley. 10. Fojas 30 de enero 17 del 2000, sobre el nombramiento de perito liquidador. 11. Fojas 32 vuelta de marzo 3 del 2000, en torno al informe presentado por el perito; b) Que la razón que obra de fojas 34 vuelta dice: “Siento como tal y para los fines de ley que en esta fecha procedo a incorporar al proceso este escrito, por cuanto el mismo se encontraba traspapelado. Lo certifico. Guayaquil, abril 11 de 2000”, que lleva la firma del mismo abogado Víctor Hugo del Salto Zambrano, Secretario del Juzgado Segundo del Trabajo del Guayas, hecho que merece muchos comentarios, siendo destacable la contradicción interna del mismo funcionario, con otras razones sentadas antes y lo más grave que el mismo certificado es la inexistencia de tal escrito, entregado según aparece, al día siguiente de la citación de la demanda, desde luego a más de un año de retraso, durante el cual nunca se acordó del documento y peor aún, cuando enuncia “Traspapelamiento” que en el sentido gramatical, como lo define el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, implica simplemente “confundirse, desaparecer un papel entre otros, falta de lugar o colocación que tenía...” lo cual suponen presencia previa, conocimiento del mismo y no existencia como lo sostiene firmemente el recibido en el sentido de que se ha traspapelado el escrito de ella, de noviembre 12 de 1998...”, la accionada pide revocar la providencia del 13 de abril del 2000 y “declarar las nulidades procesales que correspondan conforme a derecho”. 7. El Juez Segundo del Trabajo el 16 de mayo del 2000, niega la revocatoria solicitada por la parte demandada por improcedente. Sin embargo, posteriormente, el 27 de julio del mismo año, argumentando que “de un mejor estudio de los autos y por cuanto dentro del proceso se observa que la sentencia dictada en la presente causa, no ha sido notificada a la parte accionada ocasionando el reclamo que es materia de este proveído.- Se declara la nulidad de lo actuado a partir de la notificación de la sentencia que obra a fojas 26 de proceso y se ordena se proceda a la notificación a las partes con la sentencia. Se apercibe severamente al personal de Secretaría por su negligencia en la presente causa. Hágase saber.”, ante lo cual la actora que estaba ya pidiendo la ejecución del fallo, solicita luego la revocatoria del nuevo auto que la demandada dice que es obra de que “el juez ha procedido conforme a derecho” ya que “la notificación a las partes de la sentencia es una solemnidad sustancial”, con lo cual una vez cumplido lo dispuesto con relación a la sentencia, concede el Juez la apelación planteada para Ana Rosa Murillo. 8. La Tercera Sala de la Corte Superior de Guayaquil, el 7 de agosto del 2001, considerando al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y a la adhesión al mismo por parte de la actora y estimando que la segunda notificación de la sentencia “covalidó”, el proceso, confirmó la sentencia recurrida, incluida la liquidación practicada por el Juez a quo, quien deberá al decir de la Sala, calcular los intereses generados al momento de ordenar el pago en dólares USA, dando lugar a la presente casación. CUARTO.- De lo transcrito puede anotarse muchas falencias en el proceso, pero dada la naturaleza del recurso hay que concretar el análisis y decisión a lo que es su contenido esencial y en la especie lo que se pretende es

la revisión de la declaratoria de nulidad de todo lo actuado desde la notificación a la audiencia de conciliación por no habersele hecho saber a la demanda según su afirmación. Para el efecto se quiere utilizar la razón sentada por el Secretario que obra a fojas 34 vuelta del cuadernillo de primera instancia. QUINTO.- En la especie sobre el particular vale la pena subrayar: a) Que en los autos el señor Secretario sienta razón de que no se notifica al actuado, con antelación, al decir que no se notifica porque la accionada no había señalado casillero judicial oportunamente. SEXTO.- De lo antes anotado, surge una inquietud sustancial ¿Podrá una razón posterior sentada en autos desvirtuar, cambiar, modificar o alterar una anterior o anteriores? ¿Podrá una razón posterior sustituir una o varias anteriores y surtir efectos jurídicos que conlleven la destrucción -inclusive con carácter retroactivo- de lo realizado y/o ejecutado fundándose en la primera? indudablemente que no primero por la estabilidad jurídica y luego, por un elemental sentido de lógica y de ética. 1. En efecto, en lo jurídico hay que indicar que: a) La razón sentada por el Secretario, la certificación que él hace de un hecho en el proceso, es instrumento público o auténtico en los términos del artículo 168 del Código de Procedimiento Civil, pues “es el autorizado con las solemnidades legales por el competente empleado...” y hace fe y constituye prueba en sí al tenor de lo dispuesto en el mismo cuerpo legal; b) No puede existir una nueva y distinta razón, ya que para ello se requeriría que se demuestre, en primer lugar, la falsedad previa; c) Existe abundante jurisprudencia sobre el particular. Basta señalar la resolución de la Segunda Sala del 29 de marzo de 1977 y los fallos de la Primera Sala de 15 de septiembre de 1943 y 18 de diciembre de 1979 (citados por el Dr. Galo Espinoza, en su Enciclopedia Jurídica, página 664 bajo el título “Notificación - Rectificación del acta de notificación mediante razón posterior...”). 2. Con referencia a lo segundo, o sea al matiz ético vale indicar que de no considerarse de carácter fijo una razón suscrita por el Secretario, todo juicio o proceso estaría sujeto a la voluntad omnímoda de él, que podría manejar las causas a su real deseo; creando mucho riesgo e inclusive la posibilidad de destrucción de todo trámite o preclusión necesarios; por lo que, no sin motivo mediante resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial N° 20 de 19 de junio de 1981, se expide el Reglamento sobre arreglos de procesos y actuaciones judiciales, el cual en su artículo segundo, estatuye que: “Los escritos y documentos que presentan las partes se incorporarán al proceso cronológicamente. Las actuaciones constarán en la misma forma. Cada folio será numerado con cifras y letras que se autenticarán con la rúbrica del Actuado”. SEPTIMO.- En la especie, se debe insistir que: 1. La razón sobre el trasapelamiento del escrito que se dice de la accionante, tiene diferencias en el tiempo verdaderamente considerables, especialmente con la citación de la demanda y señalamiento de la audiencia de conciliación de más de un año. 2. Se la inscribe después de más de diez fojas de contenido inverso, en las que se establece que no se presentó y prácticamente no existió señalamiento de casillero judicial. 3. A pesar de que el Secretario actuante fue la misma persona desde el inicio hasta el fin, en la instancia pertinente, no haya recapitado sobre el particular y las consecuencias legales, inclusive de tipo legal. Por lo dicho, la Sala estima que son válidas las primeras razones de la demandante, que su contenido causó “imperio y derecho que no pueden invalidarse, ni quedar desestimadas por una razón posterior”; desconoce por inocuo lo constante en fojas 34 vuelta, por contradictorio y

por el sentido social del asunto en juego y dado que la Sala de alzada no ha mal aplicado la ley, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación planteado por improcedente y por cuanto del proceso aparecen hechos ilegales que deben aclararse y estudiarse se dispone que se envíe copia de la presente al Consejo Nacional de la Judicatura a fin de que inicie y se lleve a cabo el sumario correspondiente. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez (V.S.) y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.- f.) Ilegible.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR TEODORO COELLO VAZQUEZ EN EL JUICIO VERBAL SUMARIO DE TRABAJO N° 198-04 QUE SIGUE CARMEN CABEZAS MEDINA, CONTRA ANA ROSA MURILLO, SE HA DICTADO LO QUE SIGUE:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, septiembre 28 del 2004; las 16h30.

VISTOS: En el juicio laboral entablado por Carmen Cabezas Medina contra Ana Rosa Murrillo Páez, me aparto del criterio de mayoría expuesto en la resolución que rechaza el recurso interpuesto por la demandada y por las siguientes consideraciones: PRIMERO.- El tema fundamental del recurso de casación se centra en estimar que las normas de derecho que no han sido aplicadas son las contenidas en los Arts. 23 numerales 26 y 27, 24 numerales 14 y 17 de la Constitución Política del Estado; 353 y 355 solemnidad 6ª del Código de Procedimiento Civil y 584 del Código del Trabajo. Fundamentando el mismo en la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El estudio del proceso, compaginado con el recurso interpuesto, permite observar que a fjs. 7 del expediente de primera instancia, se encuentra una razón sentada por el actuado, que dice que no se notificó a la demandada por no haber señalado casillero judicial; consecuentemente la diligencia de audiencia de conciliación (fjs. 8), llevada a cabo el 11 de febrero de 1999, no contó con la comparecencia de ella, habiéndosela declarado en rebeldía. Concluido el trámite, se dictó la sentencia parcialmente estimatoria de la demanda, conforme consta de providencia de 14 de octubre de 1999, las 15h42 (fjs. 25), posteriormente, a fjs. 34, aparece un escrito que ha sido presentado por la demandada Ana Murrillo Páez en fecha 12 de noviembre de 1998 y una razón sentada por el Secretario, en la que dice: “Siento como tal y para los fines de ley que en esta fecha procedo a incorporar el proceso este escrito, por cuanto el mismo se encontraba trasapelado. Lo certifico. Guayaquil, abril 11 del 2000”. El Juez dispone se agregue al proceso y se tenga en cuenta su contenido, ante lo cual la demandada (fjs. 37) reclama y exige que se declare la nulidad de todo el proceso y de la sentencia dictada, asunto que no es atendido por el Juez motivo por el que interpuso recurso de apelación al que se adhirió la actora. En segunda instancia, se radicó la competencia en la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, la misma que dictó sentencia confirmatoria de la expedida

por el Juez. TERCERO.- Con los antecedentes expuestos, cabe tener presente que el Art. 355 del Código de Procedimiento Civil, determinan que: "Son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias:... 6ª.- Notificación a las partes del auto de prueba y la sentencia"; en la especie y según los datos mencionados, se determina la violación de esta norma procesal, pues a pesar de que la demandada ha señalado casillero judicial en forma oportuna, no se le notificó con el desenvolvimiento del proceso sino a partir de la fecha en que el Secretario agrega el escrito de fjs. 34 que asevera se hallaba trasapelado; al respecto vale recordar lo que enseña el tratadista Fernando de la Rúa, bajo el título 'Alcance de la nulidad': "El acto anulable puede provenir del Juez o de los auxiliares del tribunal, o de las partes o de terceros obligados o autorizados a intervenir"; por lo que lo resuelto en providencia dictada por el Juez, en fecha 27 de julio del 2000 (fjs. 43), en la parte que dispone "Se declara la nulidad de lo actuado a partir de la notificación de la sentencia que obra de fjs. 26 y se ordena se proceda a la notificación a las partes con la sentencia", no subsana la indefensión causada a la demandada, pues el juzgador careció de todos los elementos de juicio para dictar sentencia. De otro lado, se observa que para que se declare la nulidad, deben verificarse el cumplimiento de los siguientes principios que la rigen y determinar si procede o no el declararla: a) Principio de legalidad o especificidad, que consiste en que no hay nulidad sin texto legal que expresamente la señale. Circunstancia que se encuentra debidamente prevista en los Arts. 355 y 1067 del Código de Procedimiento Civil; b) Principio de trascendencia, en el que se observan dos requisitos esenciales: 1) Que la parte haya sido perjudicada. 2) Que la omisión haya influido en la decisión de la causa. En la especie, estos requisitos se cumplen plenamente, pues la demandada ha demostrado estar perjudicada con el acto procesal viciado, habiendo producido éste indefensión ya que al haberse omitido la notificación para que concurra a la audiencia de conciliación y contestación a la demanda (donde se traba la litis), se incumplió su derecho de contradicción y la posibilidad de presentar pruebas de descargo, por lo que evidentemente existe vulneración de garantías constitucionales procesales, primordialmente de la prevista en el Art. 24 numeral 17 de la Constitución Política del Estado, así como legales. Por todo lo expuesto, de conformidad con los Arts. 355 solemnidad 6ª y 358 del Código de Procedimiento Civil, se declara la nulidad de todo lo actuado a partir de fjs. 27 inclusive, a costa de los juzgadores tanto de primera como de segunda instancia, por haberse justificado la inaplicación de los artículos antes mencionados, en relación con la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación. Se llama la atención al Ab. Víctor Hugo del Salto Zambrano, Secretario del Juzgado Segundo del Trabajo del Guayas y se ordena que se remita copia del expediente y de esta resolución al Consejo Nacional de la Judicatura para que se inicie el trámite de investigación que corresponde. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez (V.S.), Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.

f.) Ilegible.

N° 199-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: Aída Isabel Suárez Enríquez.

DEMANDADA: Empresa Nacional de Correos (Unidad Postal).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, octubre 26 del 2004; las 16h10.

VISTOS: Aída Isabel Suárez Enríquez, inconforme con la resolución de mayoría pronunciada por la Corte Superior de Justicia de Tulcán, que confirmando la de primer nivel desechó la demanda, en el juicio verbal sumario de trabajo que sigue contra la Empresa Nacional de Correos del Ecuador, actual Unidad Postal, conforme Decreto Ejecutivo N° 617, publicado en el Registro Oficial N° 134 de 28 de julio del 2003, en tiempo oportuno dedujo recurso de casación, accediendo por tal motivo, la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo por ser el momento procesal considera: PRIMERO.- Por las disposiciones constitucionales, las legales y el sorteo que consta de autos, la Segunda Sala de lo Laboral y Social es la competente para resolver la causa. SEGUNDO.- La recurrente estima que en la sentencia motivo de impugnación, se han infringido las siguientes normas: Arts. 35 numeral 4 de la Constitución Política del Estado, 4, 5, 7, 188 inciso séptimo y 592 del Código del Trabajo; 9 y 10 del Código Civil; 277 del Código de Procedimiento Civil; 19 de la Ley de Casación, resolución de 18 de mayo de 1982 expedida por la Corte Suprema de Justicia, publicada en el R. O. 421 de 28 de enero de 1983; resolución de 5 de julio de 1989 expedida por la Corte Suprema de Justicia, publicada en el R. O. S. N° 233 de 14 de julio de 1989 y resolución de 19 de julio de 1989 expedida por la Corte Suprema de Justicia, publicada en el R. O. N° 245 de 2 de agosto de 1989. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO.- En el recurso interpuesto la casacionista, hace mención a principios fundamentales contemplados tanto en la Constitución Política como en el Código del Trabajo, tales como la irrenunciabilidad de derechos, la intangibilidad de los mismos, la obligación de los jueces y funcionarios de prestar oportuna atención a los trabajadores y lo referente a la interpretación más favorable al trabajador en caso de duda, asuntos que deben servir de marco referencial a los juzgadores. CUARTO.- En la parte medular del recurso, precisa que no se ha tomado en cuenta el Art. 19 de la Ley de Casación, que establece que: "La triple reiteración de un fallo de casación constituye precedente jurisprudencial obligatorio y vinculante para la interpretación y aplicación de las leyes, excepto para la propia Corte Suprema", estimando que en la especie no se han aplicado los fallos que han dispuesto el pago de la jubilación patronal. Al respecto reiteradamente este Tribunal, ha determinado que la disposición legal transcrita, efectivamente debe ser observada pero obviamente en relación concreta con el caso del litigio y teniendo en cuenta la naturaleza del reclamo así como las pruebas aportada y las particularidades propias de cada proceso. QUINTO.- La resolución generalmente obligatoria dictada por la Corte Suprema de Justicia y que se halla promulgada en el R. O.

N° 421 de 28 de enero de 1983, dispone: "Que los trabajadores tienen derecho a la jubilación patronal reglada en el parágrafo 3° del Capítulo XI del Título I del Código del Trabajo, sin perjuicio de la que les corresponda según la Ley del Seguro Social Obligatorio", ahora bien, ésta tiene relación con el Art. 219 del Código del Trabajo que establece que los trabajadores que por veinte y cinco años o más hubiere prestado servicios; continuada o ininterrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores; a su vez el Art. 188 del mismo, determina las indemnizaciones en caso de ruptura ilegal o intempestiva de las relaciones laborales y en su inciso séptimo, prescribe: "En el caso del trabajador que hubiere cumplido veinte años y menos de veinte y cinco años de trabajo, continuada o interrumpidamente, adicionalmente tendrá derecho a la parte proporcional de la jubilación patronal, de acuerdo con las normas de este Código"; lo que implica que la demandante, debió demostrar que el vínculo laboral concluyó por decisión unilateral de la parte empleadora y que a ese momento tuvo por lo menos veinte años de servicios, asuntos que no han sido probados conforme se analiza en la sentencia expedida por el Juez del Trabajo y que en cambio, en el voto de mayoría, en forma errada se estima que por no haber tenido veinte y cinco años de servicio no tiene derecho a la jubilación patronal, llegando a la conclusión esa sí correcta de desechar el recurso de apelación interpuesto por la actora y confirmar la sentencia que desechó la demanda, pues si se impugnó el acta de finiquito debió presentarse a fin de que el Juez pueda estudiarla y resolver si procede o no tal impugnación, además debió justificar tanto en tiempo de servicios como el hecho del despido. Al respecto, este Tribunal, observa que era obligación de la demandante el demostrar oportunamente los requisitos antes referidos dispuestos por el inciso séptimo del Art. 188 de Código del Trabajo, lo que no ha ocurrido en la especie, pues, este Tribunal no puede dejar de observar que extemporáneamente y en segunda instancia la accionante presenta el carné de afiliación al IESS, el informe del tiempo de servicios conferido por el IESS y el acta de finiquito (fjs. 2 a 6 del expediente de segunda instancia) pretendiendo se les dé el valor de prueba, hecho que no puede ser admitido, pues el Art. 121 del Código de Procedimiento Civil, dispone que solo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio, principio de oportunidad que no se ha cumplido, tanto más que el Código del Trabajo en su Art. 600 posibilita a los tribunales de última instancia el ordenar de oficio, las diligencias que creyeran necesarias para esclarecer los puntos controvertidos, pero en el caso de esta litis tal circunstancia no se ha evidenciado, pues los documentos antes referidos han sido presentados a mutuo propio y no por disposición del Tribunal de alzada. Por lo expuesto este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima por improcedente el recurso interpuesto. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Razón: Es fiel copia del original.- Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

N° 212-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: Gladys Susana Padrón Briones.

DEMANDADA: Empresa Nacional de Almacenamiento y Comercialización de Productos Agropecuarios y Agroindustriales, ENAC.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, septiembre 13 del 2004; las 15h40.

VISTOS: La señora Gladys Susana Padrón Briones, demandante interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, en el juicio laboral que sigue contra la Empresa Nacional de Almacenamiento y Comercialización de Productos Agropecuarios y Agroindustriales, ENAC. Sostiene que en el fallo que impugna se han infringido los siguientes artículos: 35 de la Constitución Política; 4, 5, 7, 185 y 188 del Código del Trabajo, 1588 del Código Civil; 11, 12, 15, 21, 36, 42, 51, 63 y 67 del Contrato Colectivo. Funda su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- Es criterio de este Tribunal que una misma norma de derecho no puede ser al mismo tiempo no aplicada, indebidamente aplicada o erróneamente interpretada, como pretende la recurrente. TERCERO.- La accionante en su escrito que contiene el recurso, en forma fundamental reclama porque, a su juicio, si existió la relación laboral, por tanto exige el pago de indemnizaciones que cree le corresponden, según las normas del Código del Trabajo y contrato colectivo y para sustentarlo invoca normas constitucionales y legales de protección al trabajador, preceptos referentes a las indemnizaciones por despido y bonificación por desahucio. Menciona la norma del Código Civil sobre la validez de los contratos y enumera varios artículos del contrato colectivo suscrito entre ENAC y el Comité Central Unico de Trabajadores de la empresa. CUARTO.- La Sala de alzada, en verdad, en su escueto fallo, en el considerando tercero, dice "...revisado el expediente, no se encuentra prueba alguna que demuestre la existencia del vínculo laboral entre los contendientes". Efectivamente no aparece de autos contrato de trabajo, declaración de testigos, planillas de aportes, etc. que demuestre de alguna manera que la accionante trabajó bajo dependencia de ENAC, por lo mismo, la Sala de instancia, confirmando el fallo del inferior, rechaza la demanda; pues lo único que existe en el proceso es la aseveración que formula en su acción. QUINTO.- El numeral primero del Art. 35 de la Constitución Política que invoca la demandante dice: "La legislación del trabajo y su aplicación se sujetarán a los principios del derecho social", norma imperativa a la cual le complementan otros numerales del propio artículo relativos a la irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores y la intangibilidad de tales derechos. La norma del numeral 6 del mencionado artículo determina que: "En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias

o contractuales en materia laboral, se aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores”. Para aplicar estos preceptos, el juzgador necesita pruebas y fundamentalmente en el caso de la presente litis, que la demandante demuestre que prestó sus servicios en la empresa demandada, en calidad de trabajadora, lo que no ha sucedido. Por lo expuesto, la Sala de alzada no ha infringido ninguna norma señalada por la recurrente en su escrito de interposición del recurso. Ha procedido con aplicación estricta de lo que mandan los Arts. 117, 118 y 119 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.

f.) Ilegible.

N° 214-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: Elsa Magdalena Valdez Cuñas.

DEMANDADO: IESS (Ing. Enrique Madera Castillo, Director General).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, 13 de septiembre del 2004; las 09h20.

VISTOS: El Ing. Enrique Madera Castillo, Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, en el juicio laboral que sigue la señora Elsa Magdalena Valdez Cuñas. Sostiene que en el fallo que ataca se han infringido las normas de los artículos 24 y 25 del contrato colectivo la Resolución C.I. 017-A dictada por la Comisión Interventora del IESS, de 27 de enero de 1999 (fs. 14 y 15); Art. 383 numeral 4 de la Ley Orgánica de la Función Judicial; y, las resoluciones 879 y 882 dictadas por el Consejo Superior del IESS, los artículos 35, 24, 118 de la Constitución Política y el Art. 634 del Código del Trabajo. Funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política del Estado y, por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- El recurrente en su escrito que contiene el recurso fundamentalmente, invocando normas constitucionales sobre el debido proceso y los preceptos de los artículos 35 y 118 del mismo cuerpo legal, pide la declaratoria de nulidad, seguramente por

incompetencia de los jueces laborales. Señala además, que deben aplicarse las resoluciones Nos. 879 y 882 dictadas por el Consejo Superior del IESS. Sostiene que las reliquidaciones dispuestas por el inferior, deben realizarse sobre el sueldo imponible y no sobre la remuneración, como lo ha hecho el Tribunal de alzada. Argumenta que la liquidación de las indemnizaciones debe realizarse según el sueldo que recibió la demandante hasta diciembre de 1998. TERCERO.- Efectivamente el IESS, pertenece a las “Instituciones del Estado”, como sostiene el recurrente, según el Art. 118 de la Carta Política. El Art. 35 numeral 9 de la Constitución, en su penúltimo inciso, dice “Cuando las instituciones del Estado ejerzan actividades que no puedan delegar al sector privado, ni éste pueda asumir libremente, las relaciones con sus servidores, se regularán por el derecho administrativo, con excepción de las relacionadas con los obreros, que estarán amparadas por el derecho del trabajo”. El casacionista cita la Resolución N° 882, dictada por el Consejo Superior del IESS el 11 de junio de 1996, que favorece a la demandante. En dicha resolución se hizo una lista de los trabajadores de la institución que tenía la calidad de obreros y quedaban sometidos a las reglas del Código del Trabajo. Entre los cargos catalogados bajo el amparo del Código Laboral se encasilló a los “Auxiliares de Enfermería” (fs. 22). En su demanda, la actora asegura haberse desempeñado como Auxiliar de Enfermería 6, y este hecho está corroborado por instrumentos originales otorgados del propio organismo, que constan de fojas 77, 78 y 79 del expediente. No hay duda alguna sobre la competencia de los jueces laborales, no solamente por lo que dice el Consejo Superior del IESS sino porque este Tribunal considera que la accionante por las actividades que desarrolló, estuvo sometida a las leyes y disposiciones del Código del Trabajo. CUARTO.- El Art. 35, numeral 14 inciso 1ro. de la Constitución Política, dice: “Para el pago de las indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador, se entenderá como remuneración todo lo que éste perciba en dinero, en servicio o en especies, inclusive lo que reciba por los trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios o cualquier otra retribución que tenga carácter normal en la industria o servicio...”. La disposición transitoria quinta de la Constitución vigente determina “El personal que, a consecuencia de la transformación y racionalización del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social quede cesante, tendrá derecho a las indemnizaciones que, por la terminación de la relación, estén vigentes en la ley y contratos, a la fecha en que dejen de prestar sus servicios”. La actora cesó en sus funciones el 30 de junio de 1999, por lo cual, la norma transcrita es aplicable al caso. El inciso quinto del Art. 188 del Código del Trabajo reza: “El cálculo de estas indemnizaciones se hará en base de la remuneración que hubiere estado percibiendo el trabajador al momento del despido...”. El Art. 272 de la Carta Política establece “La Constitución prevalece sobre cualquier otra norma legal...”. Por lo expuesto, la Sala de alzada ha procedido de conformidad con la Constitución y la ley al fijar que, “para el cálculo de las prestaciones se tomará en cuenta como remuneración, la remuneración imponible del mes de junio de 1999, S/. 1'909.931”, como consta en el considerando 9 de la sentencia del inferior. El Art. 634 del Código del Trabajo, invocado por el casacionista como norma infringida por la Sala de instancia, se refiere a la suspensión e interrupción de la prescripción, asunto que es ajeno a la litis. Por las consideraciones anotadas, no aparece que la Sala de alzada haya infringido ninguna disposición constitucional, legal ni contractual de las invocadas por lo

recurrente. Por tanto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación. Sin costas, notifíquese.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

f.) Ilegible, certificado.

N° 218-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Lcdo. Juan Bulmaro Jaramillo Miño.

DEMANDADO: IESS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 6 de octubre del 2004; las 09h00.

VISTOS: El Lcdo. Juan Bulmaro Jaramillo Miño, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, en el juicio que sigue en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Sostiene que en el fallo que ataca se han infringido los siguientes artículos: 35 numerales 5, 6 y 12 de la Constitución Política; 7, 8, 169, 224, 253, 256, 257, 263, 267 y 577 del Código del Trabajo y 7 del Código Civil. Funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política y, por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- El recurrente, según el texto de su recurso, sostiene que el IESS no es institución del Estado y función pública, según la enumeración que hace el Art. 118 de la Constitución. Que las resoluciones del Consejo Superior del IESS, “no son normas ni leyes supremas” “que contradigan y dejen sin efecto legal a expresas disposiciones constantes en las leyes de la República y en la Constitución Política del Estado”. Asegura que esas resoluciones dejan sin efecto varias normas del Código del Trabajo y que no pueden tener efecto retroactivo, como ha interpretado la Sala de instancia. Sosteniendo intangibilidad del contrato colectivo. TERCERO.- Es obligación primigenia del juzgador determinar la validez y competencia de los asuntos sometidos a su conocimiento. En la presente causa, la Sala de instancia, confirma el fallo dictado por el Juez Cuarto del Trabajo de Pichincha, que declara la incompetencia, en razón de la materia. Por lo mismo, debe analizarse, en forma primordial este asunto, aún cuando el casacionista pretenda

soslayar con argumentos sin base jurídica. CUARTO.- El Art. 118 de la Constitución Política, enumera las instituciones del Estado y la Función Pública. El Art. 56 de la propia Constitución, dice: “Se establece el sistema nacional de seguridad social”. El Art. 55, dice: “La seguridad social será deber del Estado y derecho irrenunciable de todos los habitantes...”. La nueva Ley de Seguridad Social, publicada en el Registro Oficial N° 465 de 30 de noviembre del 2001, en el Libro Primero, Título II “Del Organismo de Afiliación”, capítulo uno, Normas Generales, en el Art. 16, al referirse a la “Naturaleza Jurídica” puntualiza que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social es una entidad pública descentralizada, creada por la Constitución Política de la República, dotada de autonomía normativa, técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, con personería jurídica y patrimonio propio. “...tiene por objeto indelegable la prestación del Seguro General Obligatorio en todo el territorio nacional”. Está encuadrada en lo que manda el numeral 5 del indicado artículo 118 de la Carta Suprema. El demandante sostiene en la acción, que trabajó en calidad de “Oficinista 1” y que al momento en que cesó en sus funciones ocupaba el cargo de “Profesional 2”, Categoría Z4. La Comisión Interventora del IESS, mediante Resolución C.I. 105 de 24 de octubre del 2000, suprimió el cargo del accionante. Por lo mismo, se colige que, por un lado, la labor del accionante era de predomino intelectual y, por otro, que cesó en octubre del 2000, siendo aplicable para efecto de su reclamación la Constitución Política vigente, aprobada el 5 de junio de 1998, cuyo artículo 35 numeral 9 penúltimo inciso, dice: “Cuando las instituciones del Estado ejerzan actividades que no puedan delegar al sector privado, ni éste pueda asumir libremente, las relaciones con sus servidores, se regularán por el derecho administrativo con excepción de las relaciones con los obreros que estarán amparadas por el derecho del trabajo”. El Consejo Superior del IESS dictó la Resolución N° 882 de 11 de junio de 1996 y detalló los cargos de las diferentes secciones del instituto que quedaban amparados por el Código del Trabajo. Todos son de actividades manuales. Además del texto de esa resolución, este Tribunal estima que la labor desempeñada por el accionante, no puede estar sometida a las reglas del Código del Trabajo. Precisamente sobre este punto, en el considerando tercero del fallo impugnado, la Sala de instancia hace un completo análisis de la tipificación de la función del demandante, criterio con el cual se encuentra de acuerdo esta Sala. No se ha inaplicado, como insinúa el accionante las normas del Art. 7 del Código Civil; pues las resoluciones 882 y 889 de 1996, dictadas por el Consejo Superior del IESS, que se encuentran vigentes, son anteriores a la norma constitucional transcrita que prevalece sobre cualquier precepto legal y no se contraponen a su texto. Por las consideraciones anotadas esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación. Sin costas, notifíquese.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

f.) Ilegible, certificado.

N° 223-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO**ACTORA:** Eleucadia Aurita Ochoa Sarango.**DEMANDADO:** Geovany Patricio Vintimilla Jara.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, octubre 19 del 2004; las 11h50.

VISTOS: Geovany Patricio Vintimilla Jara, demandado, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la H. Corte Superior de Justicia de Cuenca en el juicio laboral que sigue la señora Eleucadia Aurita Ochoa Sarango. Manifiesta que en el fallo que ataca se han infringido las normas de los artículos 81 y 95 del Código del Trabajo. Funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- Concretamente, el escrito que contiene el recurso dice que existe falta de aplicación del Art. 81 del Código del Trabajo e indebida aplicación del Art. 95 del propio código, normas en las que se fundamenta. TERCERO.- En el desarrollo de su escrito sostiene que "con la actora se pactó que se le pagaría el salario básico unificado de su respectiva categoría ocupacional de la rama de expendio de alimentos" y que, "en estos montos se incluía el salario básico unificado los componentes salariales y por el trabajo suplementario y extraordinario". Por estas afirmaciones el demandado estima que con esa disposición del fallo se duplicaría el pago. Según la norma del Art. 117 del Código de Procedimiento Civil, en su inciso tercero, "el demandado deberá probar su negativa, si contiene afirmación explícita o implícita sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada". Al efecto, no existe prueba alguna de lo sostenido por el demandado de que en la remuneración total, estaban incluidas las bonificaciones y horas extraordinarias y suplementarias, estas últimas probadas por testimonios concordantes y, además, no negadas por el accionado. Existe también la absolución rendida por la demandante que niega lo afirmado por el demandado. De esta manera, no tiene sustento el recurso de casación, cuando sostiene que hay falta de aplicación de la norma del Art. 81 del Código del Trabajo. CUARTO.- En cuanto a que hay "indebida aplicación del Art. 95 del Código Laboral", debe recordarse que la Sala de alzada, en el considerando cuarto, analiza el caso de la remuneración. Al respecto, es preciso considerar lo siguiente: El Art. 35 numeral 14 de la Constitución Política del Estado, en forma expresa, establece que, "...se entenderá como remuneración todo lo que éste perciba en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que reciba por los trabajos extraordinarios y suplementarios...". Estos rubros constituyen parte de la remuneración y deben ser pagados mes a mes, si esto no ocurre y, si para dicho reconocimiento se recurre a un reclamo judicial, el Juez que ordena dicho pago, tiene que aplicar lo dispuesto en el Art. 94 del Código del Trabajo. Así ha procedido la Sala de alzada. Por lo expuesto, no aparece que el fallo dictado por la Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la

Corte Superior de Justicia de Cuenca, haya infringido norma alguna de las invocadas por el recurrente, anotando que dada la naturaleza limitativa y formal del recurso de casación, se concretó el estudio únicamente a lo que es materia del mismo, sin que, por lo mismo signifique que el Tribunal comparta íntegramente el contenido del fallo. Consecuentemente esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- f.) Ilegible, certifico.

N° 242-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO**ACTOR:** Segundo Miguel Sarango Sedamanos.**DEMANDADO:** PREDESUR (Ing. Eduardo Orellana Ochoa, Director Ejecutivo).**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, octubre 6 del 2004; las 09h10.

VISTOS: El Ing. Eduardo Orellana Ochoa, en calidad de Director Ejecutivo, y como tal representante legal de PREDESUR, inconforme con el fallo dictado por la Sala de lo Laboral, la Niñez y la Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Loja, confirmatorio del de primer nivel, en el juicio laboral propuesto en contra de su representada por Segundo Miguel Sarango Sedamanos, interpuso recurso de casación motivo por el cual la causa accedió a la Corte Suprema de Justicia que, en orden a decidir estima lo siguiente: PRIMERO.- La presente Sala es competente para resolver el recurso al tenor de la Constitución Política del Estado y la Ley de Casación vigentes, así como por el sorteo efectuado y que consta de autos. SEGUNDO.- El casacionista fundándose en las causales primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, alega que se han infringido en la sentencia que recurre los siguientes artículos: 15 de la Ley Orgánica de la Función Judicial; 188 y 239 del Código del Trabajo; y, la resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 138 de Iro. de marzo de 1999. TERCERO.- Sostiene el recurrente que "lo que hizo la institución al elaborar el acta de finiquito fue incluir un rubro como despido intempestivo pero para efectos de liquidación, de acuerdo con el Art. 6 del Contrato Colectivo Unico de Trabajo..." "Que el acta de finiquito es un acto administrativo que solo deja constancia instrumental de la

cuantía que la institución entrega al trabajador. El despido intempestivo implica la ruptura unilateral y violenta de la relación laboral por parte del empleador, en consecuencia, existe indebida aplicación del Art. 188 del Código del Trabajo. Además, si no se produjo el despido intempestivo, tampoco se podía aplicar la parte proporcional de la jubilación patronal que prevé el Art. 188 inciso séptimo del Código del Trabajo". CUARTO.- De compaginar lo afirmado, el texto de la sentencia y las tablas procesales correspondientes con las normas citadas, se establece que los alegatos enunciados por el casacionista carecen de base jurídica y de lógica; pues expresamente en el acta de finiquito, que aparece de fojas 23 a 26 del proceso, firmada de las partes celebrada ante el Inspector del Trabajo, consta como rubro pagado: "2 INDEMNIZACION POR DESPIDO INTTEMPESTIVO ART. 188 DEL CODIGO DEL TRABAJO". Consecuentemente, se entiende que la institución, demandada reconoce en forma expresa dicho hecho. QUINTO.- Dado lo que antecede y la jurisprudencia abundante de las salas laborales sobre las impugnaciones a las actas de finiquito (Art. 592 del Código del Trabajo) y, cuando en ellas no se han hecho constar todos los derechos reconocidos, o se han producido errores, que los violen siendo irrenunciables, en la especie, es correcta la apreciación hecha por el Tribunal de alzada, en cuanto reconoce los derechos a favor del demandante. SEXTO.- El lo referente a la indemnización contemplada en el Art. 239 del Código del Trabajo, no cabe argumento jurídico alguno; pues habiéndosele reconocido este derecho al demandante, según aparece del acta de finiquito, lo que ha hecho el inferior, es reliquidar, a base de la remuneración que percibió el trabajador. SEPTIMO.- La Sala de alzada, "confirma en todas sus partes la sentencia consultada y debidamente recurrida"; por lo mismo, ratifica la liquidación practicada por el Juez a-quo, cumpliendo así lo que ordena la resolución de la Corte Suprema, publicada en el Registro Oficial N° 138 de 1° de marzo de 1999. OCTAVO.- En la parte resolutive de la sentencia del Juez de primer nivel, confirmada por la Sala de instancia, se establece el monto de la jubilación patronal y se agrega que esta "pensión que irá regulándose de acuerdo a las alzas salariales que se dicten en lo posterior", lo cual no es legal. Por tanto, la Sala de lo Laboral, de la Niñez y la Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Loja, no ha infringido los preceptos legales invocados por el demandado en su escrito que contiene el recurso de casación. Sin embargo, debe precisarse que la pensión jubilar no podrá irse regulando de acuerdo "a las alzas salariales que se dicten en lo posterior", porque no hay norma legal alguna que sustente este argumento. Por las consideraciones anotadas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente el recurso de casación, con la precisión que se hace en el considerando octavo. Sin costas, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

f.) Ilegible.- Certifico.

N° 243-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Veinar Augusto Melgar Ambuludi.

DEMANDADO: PREDESUR (Ing. Eduardo Orellana Ochoa, Director Ejecutivo).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, octubre 6 del 2004; las 16h00.

VISTOS: El Ing. Eduardo Orellana Ochoa, en calidad de Director Ejecutivo, y como tal representante legal de PREDESUR, inconforme con el fallo de la Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Loja, confirmatorio del dictado por el Juez Primero del Trabajo de Loja, en el juicio propuesto contra la entidad por Veinar Augusto Melgar Ambuludi, interpuso recurso de casación, accediendo por esta razón la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo por ser el momento procesal considera: PRIMERO.- Por las disposiciones constitucionales, las legales vigentes y el sorteo que consta de autos, la Segunda Sala de lo Laboral y Social es la competente para resolver la causa. SEGUNDO.- El recurrente fundándose en las causales primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, alega que se han infringido las siguientes normas: Arts. 15 de la Ley Orgánica de la Función Judicial; 188 y 239 del Código del Trabajo; y, la resolución expedida por el Pleno de la H. Corte Suprema de Justicia, R. O. No. 138 de 1ro. de marzo de 1999. TERCERO.- Sostiene el recurrente que "El acta de finiquito no se lo puede calificar como despido intempestivo. El acta de finiquito es un acto administrativo que solo deja constancia instrumental de la cuantía que la institución entregó al trabajador...", agregando que existe aplicación indebida del Art. 188 del Código del Trabajo; y que por tanto no procede aplicarse el reconocimiento de la jubilación patronal en su parte proporcional. Agrega que según el Art. 239 del Código del Trabajo, presentado el proyecto de contrato colectivo en la Inspección del Trabajo, el empleador no puede desahuciar ni despedir a ninguno de sus trabajadores permanentes. Que como no hubo despido no procede la indemnización contemplada en dicha norma. CUARTO.- Compaginando lo afirmado con el texto de la sentencia las respectivas constancias procesales y las normas citadas, se establece que los alegatos enunciados por el recurrente carecen de base jurídica y de lógica; pues expresamente en el acta de finiquito, que obra de fojas 2 a 5 del proceso, en la constan las firmas de las partes, se hace hincapié en las indemnizaciones pagadas por el despido intempestivo que se lo reconoce implícitamente. QUINTO.- Según el análisis que antecede y la jurisprudencia de las salas de lo Laboral y Social respecto de la impugnación al acta de finiquito (Art. 592 del Código del Trabajo) ésta procede cuando en ella no se hubieren hecho constar todos los derechos que por ley le corresponden al trabajador, o cuando se han producido errores de cálculo, o violaciones que atenten contra los derechos irrenunciables del mismo, por ello en la especie, el Tribunal de alzada que confirmó el fallo de primer nivel y dispuso el pago de la jubilación patronal proporcional, aplicó correctamente la disposición del penúltimo inciso del Art. 188 del Código Laboral por hallarse probado el despido intempestivo, y por cuanto del

proceso no consta que el demandante sea beneficiario de jubilación otorgada por el IESS, se aplicó correctamente la reforma introducida al Art. 219 regla segunda del Código del Trabajo, mediante Ley N° 42-2001, publicada en el R. O. S. 359 de 2 de julio del 2001, que señala: "En ningún caso, la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que el salario básico unificado medio del último año ni inferior a treinta dólares (30) americanos mensuales, si solamente tiene derecho a la jubilación del empleador, y de veinte dólares americanos (20) mensuales, si es beneficiario de doble jubilación". Sin embargo, la disposición del fallo no es correcta en la parte en la que ordena que la pensión "...irá regulándose de acuerdo a las alzas salariales que se fijen posteriormente...", pues, antes de la reforma de 2 de julio del 2001, regía tal principio, y, a partir de la fecha indicada se han señalado las cantidades determinadas y que constan de la transcripción de la norma (Art. 219 regla segunda) citada, por lo mismo mientras no se modifique ese mandato legal, carece de sustento jurídico lo que se ha dispuesto en el fallo atacado, por lo que únicamente aquella parte es la que debe eliminarse de la resolución. SEXTO.- El recurrente invoca como norma violada el Art. 15 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, disposición que se refiere a las atribuciones que la ley confiere a la Corte Suprema de Justicia para resolver con carácter de norma generalmente obligatoria los casos de duda u oscuridad de las leyes, asunto que nada tiene que ver con el tema en análisis. SEPTIMO.- En cuanto a las indemnizaciones establecidas en el Art. 239 del Código del Trabajo, es obvio colegir que si en el acta de finiquito se reconoció la aplicación de esta norma por la parte empleadora, y si no se tomaron en cuenta los componentes de la remuneración mensual para efectos del cálculo conforme dispone tanto el Art. 35 numeral 14 de la Constitución Política como el Art. 95 del Código del Trabajo, los juzgadores tenían la obligación de disponer el pago de la diferencia, como ha ocurrido en la especie. Por lo expuesto, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Loja, debiendo suprimirse únicamente la parte que dice: "...irá regulándose de acuerdo a las alzas salariales que se fijen posteriormente...". Sin costas, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifico.

Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

RAZON: En esta fecha se notifica la vista en relación y sentencia que anteceden al demandado PREDESUR, en el casillero N° 1074, del Dr. Angel Carrión Armijos, y , al señor Procurador General del Estado, en el casillero N° 1200 del Dr. César Samaniego. No se notifica al actor Veinar Augusto Melgar Ambuludi, por no señalar casillero judicial en esta instancia. Quito, octubre 7 del 2004.

Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Quito, octubre 13 del 2004.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

N° 244-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Luis Héctor León.

DEMANDADO: PREDESUR (Ing. Eduardo Orellana Ochoa, Director Ejecutivo).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, octubre 12 del 2004; las 10h40.

VISTOS: En el juicio laboral entablado por Luis Héctor León, contra la Subcomisión Ecuatoriana de la Comisión Mixta Ecuatoriana Peruana para el Aprovechamiento de las Cuencas Hidrográficas Binacionales Puyango, Tumbes y Catamayo - Chira, PREDESUR, el ingeniero Eduardo Orellana Ochoa, en calidad de Director Ejecutivo de la entidad y como tal representante de ella, inconforme con el fallo de la Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Loja, confirmatorio del de primer nivel interpuso recurso de casación, motivo por el cual la causa accedió a la Corte Suprema de Justicia; y, en orden a decidir, se formulan las consideraciones siguientes: PRIMERO.- Dada la organización jurídica vigente del país, por lo establecido en la Constitución del Estado, la Ley de Casación y el sorteo constante de autos, la Segunda Sala de lo Laboral y Social, tiene competencia para resolver lo pertinente. SEGUNDO.- El recurrente fundamentándose en las causales primera y quinta del artículo tres de la Ley de Casación, ataca la sentencia de segundo nivel, aduciendo que en ella se han infringido las siguientes normas: el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, los artículos 188 y 239 del Código del Trabajo; y, la resolución expedida por el Pleno de la H. Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 138 de 1ro. de marzo de 1999. TERCERO.- El análisis comparativo de lo afirmado, del texto del fallo y de los autos en general, nos permite establecer: 1.- Que el argumento presentado por el casacionista en referencia al artículo 15 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, carece de sustento jurídico, ya que lo que éste determina es ajeno al caso; y, lo del despido intempestivo, está demostrado por escrito, en el acta de finiquito que consta a fojas 2 a 5, en la cláusula segunda rubro "2. Indemnización por despido intempestivo, artículo 188 del Código de Trabajo", ya que en tal acta consta el reconocimiento expreso del hecho ocurrido. 2.- Establecida la relación laboral se ha determinado con exactitud el tiempo de servicios prestados por el actor, los cuales se hallan reconocidos por la parte demandada, correspondiéndole a PREDESUR asumir el pago de dichos beneficios, entre los cuales está el de la jubilación patronal, en la parte proporcional, de acuerdo al inciso 7 del artículo 188 del Código del Trabajo. 3.- Igualmente, al no haber el accionado justificado el pago de algunos rubros reclamados, que no constan en el acta de finiquito, en consideración al criterio reiterado de la Sala que tal acta es revisable si se han lesionado derechos, es obvio que se debe considerarlos como las diferencias de indemnizaciones. CUARTO.- La resolución de la Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Loja, confirma en todas sus partes el fallo de la instancia anterior y por tanto, su liquidación, cumpliéndose así lo resuelto por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Sin embargo, en

este punto, debe precisarse un detalle, ya que en el fallo del Juez a-quo, se dice textualmente: "pensión que irá regulándose de acuerdo a las alzas salariales que se dicten en lo posterior"; esta parte transcrita, no tiene fundamento legal, por lo que debe eliminarse. En tal virtud, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente el recurso de casación, con la precisión constante en el considerando cuarto. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

f.) Ilegible, certificado.

N° 245-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Julio César Miranda Sánchez.

DEMANDADO: PREDESUR (Ing. Eduardo Orellana Ochoa, Director Ejecutivo).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, octubre 6 del 2004; las 09h20.

VISTOS: El Ing. Eduardo Orellana Ochoa, en calidad de Director Ejecutivo, y como tal representante legal de PREDESUR, inconforme con el fallo dictado por la Sala de lo Laboral, la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Loja, confirmatorio del de primer nivel en el juicio laboral propuesto en contra de su representada, por Julio César Miranda Sánchez, interpuso recurso de casación, motivo por el cual la causa accedió a la Corte Suprema de Justicia que, en orden a decidir, estima lo siguiente: PRIMERO.- La presente Sala es competente para resolver el recurso al tenor de la Constitución Política del Estado y la Ley de Casación vigentes, así como por el sorteo efectuado y que consta de autos. SEGUNDO.- El casacionista fundándose en las causales primera y quinta del artículo 3 de la ley correspondiente, alega que se han infringido en la sentencia que recurre los siguientes artículos: 15 de la Ley Orgánica de la Función Judicial; 188 y 239 del Código del Trabajo; y, la resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 138 de 1ro. de marzo de 1999. TERCERO.- Sostiene el recurrente que "Lo que hizo la Institución al elaborar el acta de finiquito fue incluir un rubro como despido intempestivo pero para efectos de liquidación, de acuerdo con el Art. 6 del Cuarto Contrato Colectivo Unico de Trabajo...". Que

"El acta de finiquito es un acto administrativo que solo deja constancia instrumental de la cuantía que la Institución entrega al trabajador. El despido intempestivo implica la ruptura unilateral y violenta de la relación laboral por parte del empleador, en consecuencia, existe aplicación indebida del Art. 188 del Código del Trabajo. Además, sí no se produjo el despido intempestivo, tampoco se podía aplicar la parte proporcional de la jubilación patronal que prevé el Art. 188 inciso séptimo del Código del Trabajo". CUARTO.- De compaginar lo afirmado por el recurrente, el texto de la sentencia, las tablas procesales correspondientes y las normas citadas, se establece que los alegatos enunciados por el casacionista carecen de base jurídica y de lógica; pues expresamente en el acta de finiquito, de fojas 33 a 36 del proceso, en la que constan las firmas de las partes celebrada ante el Inspector del Trabajo, se hace hincapié en las indemnizaciones pagadas por el despido intempestivo que se lo reconoce en forma expresa. QUINTO.- Dado lo que antecede y la jurisprudencia abundante de las salas laborales sobre las impugnaciones a las actas de finiquito (Art. 592 del Código del Trabajo) y, cuando en ellas no se han hecho constar todos los derechos reconocidos, o se han producido errores, que los violen siendo irrenunciables, en la especie, es correcta la apreciación hecha por el Tribunal de alzada, en cuanto reconoce los derechos a favor del demandante. SEXTO.- En lo referente a la indemnización contemplada en el Art. 239 del Código del Trabajo, no cabe argumento jurídico alguno; pues, habiéndosele reconocido este derecho al demandante, según aparece del acta de finiquito, lo que ha hecho el inferior, es reliquidar, a base de la verdadera remuneración. SEPTIMO.- La Sala de alzada, "confirma en todas sus partes la sentencia consultada y debidamente recurrida"; por lo mismo, ratifica la liquidación practicada por el Juez a-quo, cumpliendo así lo que ordena la resolución de la Corte Suprema, publicada en el Registro Oficial N° 138 de 1° de marzo de 1999. OCTAVO.- En la parte resolutive de la sentencia del Juez de primer nivel, confirmada por la Sala de instancia, se establece el monto de la jubilación patronal y se agrega que esta "pensión que irá regulándose de acuerdo a las alzas salariales que se dicten en lo posterior", lo cual no es legal. Por tanto, la Sala de lo Laboral, de la Niñez y la Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Loja, no ha infringido los preceptos legales invocados por el demandado en su escrito que contiene el recurso de casación. Sin embargo, debe precisarse que la pensión jubilar no podrá irse regulando de acuerdo "a las alzas salariales que se dicten en lo posterior", porque no hay norma legal alguna que sustente este argumento. Por las consideraciones anotadas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente el recurso de casación, con la precisión que se hace en el considerando octavo. Sin costas, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez, Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

f.) Ilegible.- Certifico

N° 246-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Carlos Emilio Pineda Romero.

DEMANDADO: PREDESUR (Ing. Eduardo Orellana Ochoa, Director Ejecutivo).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, octubre 6 del 2004; las 15h30.

VISTOS: El Ing. Eduardo Orellana Ochoa, en calidad de Director Ejecutivo, y como tal representante legal de PREDESUR, inconforme con el fallo dictado por la Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Loja, confirmatorio del dictado por la Jueza Primera del Trabajo de Loja, en el juicio propuesto contra la entidad por Carlos Emilio Pineda Romero, interpuso recurso de casación, accediendo por esta razón la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo por ser el momento procesal considera: PRIMERO.- Por las disposiciones constitucionales, las legales vigentes y el sorteo que consta de autos, la Segunda Sala de lo Laboral y Social es la competente para resolver la causa. SEGUNDO.- El recurrente fundándose en las causales primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, alega que se han infringido las siguientes normas: Arts. 15 de la Ley Orgánica de la Función Judicial; 188 y 239 del Código del Trabajo; y, la resolución expedida por el Pleno de la H. Corte Suprema de Justicia, R. O. No. 138 de 1ro. de marzo de 1999. TERCERO.- Sostiene el recurrente que "El acta de finiquito no se lo puede calificar como despido intempestivo. El acta de finiquito es un acto administrativo que solo deja constancia instrumental de la cuantía que la institución entregó al trabajador...", agregando que existe aplicación indebida del Art. 188 del Código del Trabajo; y que por tanto no procede aplicarse el reconocimiento de la jubilación patronal en su parte proporcional. Agrega que según el Art. 239 del Código del Trabajo, presentado el proyecto de contrato colectivo en la Inspección del Trabajo, el empleador no puede desahuciar ni despedir a ninguno de sus trabajadores permanentes. Que como no hubo despido no procede la indemnización contemplada en dicha norma. CUARTO.- Compaginando lo afirmado con el texto de la sentencia las respectivas constancias procesales y las normas citadas, se establece que los alegatos enunciados por el recurrente carecen de base jurídica y de lógica; pues expresamente en el acta de finiquito, que obra de fojas 2 a 5 del proceso, en la consta las firmas de las partes, se hace hincapié en las indemnizaciones pagadas por el despido intempestivo que se lo reconoce implícitamente. QUINTO.- Según el análisis que antecede y la jurisprudencia de las salas de lo Laboral y Social respecto de la impugnación al acta de finiquito (Art. 592 del Código del Trabajo) ésta procede cuando en ella no se hubieren hecho constar todos los derechos que por ley le corresponden al trabajador, o cuando se han producido errores de cálculo, o violaciones que atenten contra los derechos irrenunciables del mismo, por ello en la especie, el Tribunal de alzada que confirmó el fallo de primer nivel y dispuso el pago de la jubilación

patronal proporcional, aplicó correctamente la disposición del penúltimo inciso del Art. 188 del Código Laboral por hallarse probado el despido intempestivo, y por cuanto del proceso no consta que el demandante sea beneficiario de jubilación otorgada por el IESS, se aplicó correctamente la reforma introducida al Art. 219 regla segunda del Código del Trabajo, mediante Ley N° 42-2001, publicada en el R. O. S. 359 de 2 de julio del 2001, que señala: "En ningún caso, la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que el salario básico unificado medio del último año ni inferior a treinta dólares (30) americanos mensuales, si solamente tiene derecho a la jubilación del empleador, y de veinte dólares americanos (20) mensuales, si es beneficiario de doble jubilación". Sin embargo, la disposición del fallo no es correcta en la parte en la que ordena que la pensión "...irá regulándose de acuerdo a las alzas salariales que se fijen posteriormente...", pues, antes de la reforma de 2 de julio del 2001, regía tal principio, y, a partir de la fecha indicada se han señalado las cantidades determinadas y que constan de la transcripción de la norma (Art. 219 regla segunda) citada, por lo mismo mientras no se modifique ese mandato legal, carece de sustento jurídico lo que se ha dispuesto en el fallo atacado, por lo que únicamente aquella parte es la que debe eliminarse de la resolución. SEXTO.- El recurrente invoca como norma violada el Art. 15 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, disposición que se refiere a las atribuciones que la ley confiere a la Corte Suprema de Justicia para resolver con carácter de norma generalmente obligatoria los casos de duda u obscuridad de las leyes, asunto que nada tiene que ver con el tema en análisis. SEPTIMO.- En cuanto a las indemnizaciones establecidas en el Art. 239 del Código del Trabajo, es obvio colegir que si en el acta de finiquito se reconoció la aplicación de esta norma por la parte empleadora, y si no se tomaron en cuenta los componentes de la remuneración mensual para efectos del cálculo conforme dispone tanto el Art. 35 numeral 14 de la Constitución Política como el Art. 95 del Código del Trabajo, los juzgadores tenían la obligación de disponer el pago de la diferencia, como ha ocurrido en la especie. Por lo expuesto, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Loja, debiendo suprimirse únicamente la parte que dice: "...irá regulándose de acuerdo a las alzas salariales que se fijen posteriormente...". Sin costas, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arizaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

RAZON: Es fiel copia del original.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

N° 247-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Angel Salvador Berrú Gualán.
DEMANDADO: PREDESUR (Ing. Eduardo Orellana Ochoa, Director Ejecutivo).

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, octubre 12 del 2004; las 10h00.

VISTOS: En el juicio laboral entablado por Angel Salvador Berrú Gualán, contra la Subcomisión Ecuatoriana de la Comisión Mixta Ecuatoriana Peruana para el Aprovechamiento de las Cuencas Hidrográficas Binacionales Puyango, Tumbes y Catamayo, PREDESUR, el ingeniero Eduardo Orellana Ochoa, en calidad de Director Ejecutivo de la entidad y como tal representante de ella, inconforme con el fallo de la Sala de lo Laboral, y de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Loja, confirmatorio del de primer nivel interpuso recurso de casación, motivo por el cual la causa accedió a la Corte Suprema de Justicia; y, en orden a decidir, se formulan las consideraciones siguientes: PRIMERO.- Dada la organización jurídica vigente del país, por lo establecido en la Constitución del Estado, la Ley de Casación y el sorteo constante de autos, la Segunda Sala de lo Laboral y Social, tiene competencia para resolver lo pertinente. SEGUNDO.- El recurrente fundamentándose en las causales primera y quinta del artículo tres de la Ley de Casación, ataca la sentencia de segundo nivel, aduciendo que en ella se han infringido las siguientes normas: el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, los artículos 188 y 239 del Código del Trabajo; y, la resolución expedida por el Pleno de la H. Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 138 de 1ro. de marzo de 1999. TERCERO.- El análisis comparativo de lo afirmado, del texto del fallo y de los autos en general, nos permite establecer: 1.- Que el argumento presentado por el casacionista en relación al artículo 15 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, carece de sustento jurídico, ya que lo que éste determina es ajeno al caso; y, lo del despido intempestivo, está demostrado por escrito, en el acta de finiquito que consta a fojas 2 a 5, en la cláusula segunda rubro "2. Indemnización por despido intempestivo, artículo 188 del Código de Trabajo", ya que en tal acta consta el reconocimiento expreso del hecho ocurrido. 2.- Establecida la relación laboral se ha determinado con exactitud el tiempo de servicios en el cual se acumulan los años pasados en PREDESUR y los transcurridos en el Instituto Ecuatoriano de Recursos Hídricos por lo establecido en el Reglamento para la Ejecución del Plan Inmediato de Riego, provincia de Loja, Decreto Ejecutivo N° 430, Registro Oficial No 119 del 19 de enero de 1993, correspondiente a PREDESUR asumir el pago de los beneficios, entre los cuales está el de la jubilación patronal, en la parte proporcional de acuerdo al inciso 7 del artículo 188 del Código del Trabajo. 3.- Igualmente, al no haber el accionado justificado el pago de algunos rubros reclamados, que no constan en el acta de finiquito, en consideración al criterio reiterado de la Sala que tal acta es revisable si se han lesionado derechos, es obvio que se debe considerarlos como las diferencias de indemnizaciones. CUARTO.- La resolución de la Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Loja,

confirma el fallo de la instancia anterior y por tanto, su liquidación, cumpliéndose así lo resuelto por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, en este punto, debe precisarse un detalle, ya que en el fallo del Juez a-quo, se dice textualmente: "pensión que irá regulándose de acuerdo a las alzas salariales que se dicten en lo posterior"; esta parte transcrita, no tiene fundamento legal, por lo que debe eliminarse. En tal virtud, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente el recurso de casación, con la precisión constante en el considerando cuarto. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- f.) Ilegible.- Certifico.

N° 250-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: José Teodomiro Abad Cumbicus.
DEMANDADO: PREDESUR (Ing. Eduardo Orellana Ochoa, representante legal).

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, octubre 6 del 2004; las 15h30.

VISTOS: El Ing. Eduardo Orellana Ochoa, en calidad de Director Ejecutivo, y como tal representante legal de PREDESUR, inconforme con el fallo dictado por la Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Loja, confirmatorio del dictado por el Juez Segundo del Trabajo de Loja, en el juicio propuesto contra la entidad por José Teodomiro Abad Cumbicus interpuso recurso de casación, accediendo por esta razón la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo por ser el momento procesal considera: PRIMERO.- Por las disposiciones constitucionales, las legales vigentes y el sorteo que consta de autos, la Segunda Sala de lo Laboral y Social es la competente para resolver la causa. SEGUNDO.- El recurrente fundándose en las causales primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, alega que se han infringido las siguientes normas: Arts. 15 de la Ley Orgánica de la Función Judicial; 188 y 239 del Código del Trabajo; y, la resolución expedida por el Pleno de la H. Corte Suprema de Justicia, R. O. No. 138 de 1ro. de marzo de 1999. TERCERO.- Sostiene el recurrente que "El acta de finiquito no se lo puede calificar como despido intempestivo. El acta de finiquito es un acto administrativo que solo deja constancia instrumental de la cuantía que la Institución entregó al trabajador...", agregando que existe aplicación indebida del Art. 188 del Código del Trabajo; y que por tanto no procede aplicarse el reconocimiento de la jubilación patronal en su parte proporcional. Agrega que

según el Art. 239 del Código del Trabajo, presentado el Proyecto de Contrato Colectivo en la inspección del trabajo, el empleador no puede desahuciar ni despedir a ninguno de sus trabajadores permanentes. Que como no hubo despido no procede la indemnización contemplada en dicha norma. CUARTO.- Compaginando lo afirmado con el texto de la sentencia las respectivas constancias procesales y las normas citadas, se establece que los alegatos enunciados por el recurrente carecen de base jurídica y de lógica; pues expresamente en el acta de finiquito, que obra de fojas 2 a 5 del proceso, en la que constan las firmas de las partes, se hace hincapié en las indemnizaciones pagadas por el despido intempestivo que se lo reconoce implícitamente. QUINTO.- Según el análisis que antecede y la jurisprudencia de las salas de lo Laboral y Social respecto de la impugnación al acta de finiquito (Art. 592 del Código del Trabajo) ésta procede cuando en ella no se hubieren hecho constar todos los derechos que por ley le corresponden al trabajador, o cuanto se han producido errores de cálculo, o violaciones que atenten contra los derechos irrenunciables del mismo, por ello en la especie, el Tribunal de alzada que confirmó el fallo de primer nivel y dispuso el pago de la jubilación patronal proporcional, aplicó correctamente la disposición del penúltimo inciso del Art. 188 del Código Laboral por hallarse probado el despido intempestivo, y por cuanto del proceso no consta que el demandante sea beneficiario de jubilación otorgada por el IESS, se aplicó correctamente la reforma introducida al Art. 219 regla segunda del Código del Trabajo, mediante Ley N° 42-2001, publicada en el R. O. S. 359 de 2 de julio del 2001, que señala: "En ningún caso, la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que el salario básico unificado medio del último año ni inferior a treinta dólares (30) americanos mensuales, si solamente tiene derecho a la jubilación del empleador, y de veinte dólares americanos (20) mensuales, si es beneficiario de doble jubilación" Sin embargo, la disposición del fallo no es correcta en la parte en la que ordena que la pensión "...irá regulándose de acuerdo a las alzas salariales que se fijen posteriormente...", pues, antes de la reforma de 02 de julio del 2001, regía tal principio, y, a partir de la fecha indicada se han señalado las cantidades determinadas y que constan de la transcripción de la norma (Art. 219 regla segunda) citada, por lo mismo mientras no se modifique ese mandato legal, carece de sustento jurídico lo que se ha dispuesto en el fallo atacado, por lo que únicamente aquella parte es la que debe eliminarse de la resolución. SEXTO.- El recurrente invoca como norma violada el Art. 15 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, disposición que se refiere a las atribuciones que la ley confiere a la Corte Suprema de Justicia para resolver con carácter de norma generalmente obligatoria los casos de duda u obscuridad de las leyes, asunto que nada tiene que ver con el tema en análisis. SEPTIMO.- En cuanto a las indemnizaciones establecidas en el Art. 239 del Código del Trabajo, es obvio colegir que si en el acta de finiquito se reconoció la aplicación de esta norma por la parte empleadora, y si no se tomaron en cuenta los componentes de la remuneración mensual para efectos del cálculo conforme dispone tanto el Art. 35 numeral 14 de la Constitución Política como el Art. 95 del Código del Trabajo, los juzgadores tenían la obligación de disponer el pago de la diferencia, como ha ocurrido en la especie. Por lo expuesto, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Loja, debiendo suprimirse

únicamente la parte que dice: "...irá regulándose de acuerdo a las alzas salariales que se fijen posteriormente...". Sin costas, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

RAZON: Es fiel copia del original.- Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

N° 251-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: José Juvenal Delgado Zambrano.

DEMANDADO: IESS (Ing. Enrique Madera Castillo, Director General).

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, octubre 26 del 2004; las 16h20.

VISTOS: El Ing. Jorge Enrique Madera Castillo, en calidad de Director General del IESS, interpone recurso de casación, en el juicio laboral que sigue José Juvenal Delgado Zambrano de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito. Sostiene que en el fallo que ataca se han infringido las normas de los artículos 24 y 25 del Contrato Colectivo Unico de Trabajo vigente; la Resolución C.I. 017-A dictada por la Comisión Interventora del IESS de 27 de enero de 1999, Art. 634 del Código del Trabajo; artículos 35, 24, 118 de la Constitución Política del Estado "artículo 383 numeral 4 de la Ley Orgánica de la Función Jurisdiccional" y resoluciones Nos. 879 y 882 del Consejo Superior del IESS. Fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política del Estado y por la razón de sorteo que obra de foja 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- Varios son los puntos que deben analizarse y que están expuestos en el escrito que contiene el recurso de casación: a) Competencia de los jueces de Trabajo para conocer la presente litis; b) Remuneración sobre la cual debe calcularse el incentivo excepcional para la jubilación contemplada en el Contrato Colectivo; diferencia entre sueldo imponible y remuneración; y, c) Ultimo mes de remuneración sobre la cual deben calcularse las indemnizaciones. Para sostener su recurso cita normas constitucionales y legales, resoluciones del Consejo Superior y de la Comisión Interventora del IESS. TERCERO.- Sobre la cita constitucional en relación a la competencia, debe recordarse el trabajo del demandante: Técnico de Mantenimiento 2; catalogado como actividad predominantemente manual, como obrero; calificado así por el Consejo Superior del IESS, en la Resolución N° 882 de 11 de junio de 1996. Es aplicable, para el presente caso, lo que manda el Art. 35 numeral 9 penúltimo inciso de la

Constitución Política del Estado, que establece “Cuando las instituciones del Estado ejerzan actividades que no puedan delegar al sector privado, ni éste pueda asumir libremente, las relaciones con sus servidores, se regularán por el derecho administrativo, con excepción de las relacionadas con los obreros, que estarán amparadas por el derecho del trabajo”. La norma constitucional transcrita prevalece sobre cualquier otro precepto legal. Además, las disposiciones contenidas en el inciso segundo del Art. 10 del Código del Trabajo, regulan con toda claridad respecto de la actividad que ha venido desempeñando el accionante, la que se halla amparada por el ámbito de dicho código. CUARTO.- El Art. 35, numeral 14 de la Constitución Política, dice: “Para el pago de las indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador, se entenderá como remuneración todo lo que éste perciba en dinero, en servicio o en especies, inclusive lo que reciba por los trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios o cualquier otra retribución que tenga carácter normal en la industria o servicio...”. Este principio ha aplicado la Sala de alzada, tomando como base lo que dispone el Art. 25 del Contrato Colectivo. QUINTO.- Tanto la disposición transitoria quinta de la Constitución, como el Art. 188 inciso quinto del Código Laboral, determinan que el pago de las indemnizaciones deben calcularse según la remuneración que percibía el trabajador “en el momento en que deja de prestar sus servicios”. Por lo mismo no es posible aceptar que sobre una norma constitucional y legal prevalezca la resolución del Consejo Superior del IESS que, evidentemente, contraría la norma de mayor jerarquía. Por lo mismo, la Sala de alzada ha procedido con apego a las normas legales y contractuales, sin violar ninguno de los preceptos enumerados por el casacionista. Por las consideraciones anotadas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación. Sin costas, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- f.) Ilegible.- Certifico.

N° 298-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Darwin Ismael Camacho Cantos.
DEMANDADA: Cooperativa de Transportes Caluma (Angel Severo Flor Alvarado, Gerente General.).

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, octubre 20 del 2004; las 09h20.

VISTOS: El señor Angel Severo Flor Alvarado, Gerente General y representante legal de la Cooperativa de Transportes “CALUMA” interpone recurso de casación, de

la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guaranda, en el juicio laboral que sigue contra el señor Darwin Ismael Camacho Cantos. Afirma que en el fallo que impugna se han infringido las normas de los artículos; 24, numeral 13 de la Constitución Política; 119 y 130 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en los Arts. 200 de la Constitución Política y 1 de la Ley Casación; y, por la razón de sorteo que obra de foja 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- El recurrente, en su escrito que contiene el recurso, fundamentalmente niega la existencia de la relación laboral y sostiene que en la sentencia que se ataca, al aceptar parcialmente la demanda, la Sala de instancia no ha motivado el fallo, infringe así lo que prescribe el numeral 13 del Art. 24 de la Constitución y que, se ha valorado exclusivamente la prueba del actor. Cita el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, sobre la forma cómo debe apreciarse la prueba y del Art. 130 del propio código, sobre la confesión judicial solicitada en segunda instancia. El Art. 24 numeral 13 de la Constitución Política, dice: “Las resoluciones de los poderes públicos que afectan a las personas deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. Fernando de la Rúa, en su obra “Teoría General del Proceso”, dice: “La motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el Juez apoya su decisión. Su exigencia es una garantía de justicia a la cual se le ha reconocido jerarquía constitucional, como derivación del principio de inviolabilidad de la defensa en juicio”. Agrega: “La motivación de la sentencia es la fuente principal del control sobre el modo de ejercer los jueces su poder jurisdiccional” (Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1991. Pág. 146). El demandante, al invocar la norma constitucional transcrita, en términos concretos, sostiene en su escrito que en el fallo atacado de la Sala de alzada se valora “exclusivamente la prueba del actor y desde esa valoración se conduce a mi representada el pago de indemnizaciones por demás ilegales”. No es precisamente falta de motivación de la sentencia lo que puntualiza el casacionista. Más bien se refiere a la valoración de la prueba, que según el recurrente, el inferior se ha limitado a analizar la aportada por el actor. Lejos de lo sostenido por el accionado, la Sala de instancia en los considerandos cuarto, quinto, sexto y séptimo de su fallo hace un estudio con contenido “crítico, valorativo y lógico” de los motivos que conducen al Tribunal a dictar su fallo y condenar parcialmente a la Cooperativa Caluma, al pago de determinados derechos. No tiene pues sustento este punto motivo del recurso. TERCERO.- Reclama el recurrente porque “...en segunda instancia antes de que se notifique autos para sentencia a las partes, acudí con sendos escritos solicitando la confesión judicial al actor y la Sala Especializada en ningún sentido se pronunció...”. Cita para sostener su afirmación el Art. 130 del Código de Procedimiento Civil. En verdad, la Sala no se ha pronunciado sobre este pedido, pero, es preciso recordar que el trámite del juicio laboral, según lo que manda el Art. 584 del Código del Trabajo, es el verbal sumario y que en este sistema de procedimiento -el verbal sumario- conforme

lo dispone el Art. 853 del Código de Procedimiento Civil, "El Superior -la Corte Superior- fallará por el mérito de los autos...". Es también cierto que, el Art. 130 del Código citado, dice que: "La confesión sólo podrá pedirse como diligencia preparatoria o, dentro de primera o segunda instancia, antes de vencerse el término de pronunciar sentencia o auto definitivo"; sin embargo, esta norma, al referirse a la "segunda instancia" no es aplicable para el juicio verbal sumario, según la cita del Art. 853 del Código de Procedimiento Civil. CUARTO.- En cuanto a la cita de lo que prescribe el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, que formula el casacionista, este Tribunal observa que la Sala de instancia ha dictado su fallo cumpliendo con lo que manda la norma legal invocada; esto es apreciando en conjunto las pruebas, según consta de los razonamientos anotados en los considerandos cuarto, quinto, sexto y séptimo del fallo atacado. Por tanto, no aparece que la Sala Especializada de lo Civil, Laboral de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guaranda, al dictar su fallo, haya infringido las normas constitucionales y legales que invoca el casacionista. Por las consideraciones anotadas esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación. Sin costas, notifíquese.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- f.) Ilegible.- Certifico.

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE
ATACAMES DE LA PROVINCIA DE ESMERALDAS**

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente.

Considerando:

Que los artículos 381 al 386 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establecen a favor de los municipios el impuesto de patentes municipales;

Que es necesario normar los requisitos a los que deben someterse los contribuyentes que ejerzan actividades de orden económico en la jurisdicción de cantón Atacames; y,

Que en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 120 y 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador y los artículos 126 y 383 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza que regula la administración y recaudación del impuesto a la patente anual municipal del cantón Atacames.

CAPITULO I

**DE LAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS QUE
EJERCEN HABITUALMENTE ACTIVIDADES
ECONOMICAS EN EL CANTON ATACAMES**

PATENTE ANUAL.- Se entenderá por patente anual la autorización que la Municipalidad concede a una persona natural o jurídica, para que pueda ejercer una actividad económica.

Art. 1.- DEL CENSO DE LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS.- La Dirección Financiera, elaborará cada año un inventario general de los contribuyentes que ejerzan actividades de orden económico dentro del territorio cantonal.

Art. 2.- DE LA DECLARACION Y OBTENCION DE LA PATENTE ANUAL.- Toda persona natural o jurídica que ejerza actividades económicas, sean éstas comerciales, industrial, turística o financieras, etc., dentro del cantón Atacames, están obligadas a presentar su declaración y obtener su patente anual, en la Oficina de Rentas Municipales, en el formulario que para el efecto adquirirá en la Tesorería de la institución.

Art. 3.- PLAZO PARA DECLARAR.- La declaración se presentará en el curso del mes de enero de cada año.

Art. 4.- DEL FORMULARIO DE DECLARACION.- El formulario de la declaración contendrá la siguiente información básica:

- a) Nombres y apellidos completos del sujeto pasivo;
- b) Número de cédula de ciudadanía o pasaporte;
- c) Número de papeleta de votación;
- d) Número de registro único de contribuyentes;
- e) Dirección del domicilio del sujeto pasivo;
- f) Dirección del establecimiento;
- g) Razón social;
- h) Tipo de la actividad económica predominante;
- i) Monto del capital;
- j) Año y número de registro de patente anterior;
- k) Fecha de iniciación de la actividad;
- l) Informe si lleva o no contabilidad;
- m) Autorización para que la Municipalidad verifique o constate la declaración; y,
- n) Firma del sujeto pasivo o de su representante legal.

Art. 5.- OBLIGATORIEDAD DE DECLARAR.- Sin excepción de persona sea natural o jurídica, aun los exentos del pago, están obligados a presentar la declaración y obtener su patente anual.

Art. 6.- DE LA VERIFICACION DE LA DECLARACION.- Todas las declaraciones quedan sujetas a la verificación por parte de la Administración Tributaria, la misma que la efectuará el Director Financiero o quien él delegue. El resultado de la verificación, será comunicado al sujeto pasivo quien podrá presentar el reclamo administrativo correspondiente de conformidad con la ley.

Las declaraciones consultas y recursos administrativos se sujetarán a lo determinado en los artículos 110 al 144 del Código Tributario.

Art. 7.- DETERMINACION PRESUNTIVA.- Cuando los sujetos pasivos no presentaren para la obtención de la patente en el plazo establecido, el Director de la Dirección Financiera, le notificará su obligación y si transcurridos ocho días no diere cumplimiento, se procederá a determinar el capital en forma presuntiva, este mismo procedimiento se utilizará cuando los documentos que sustenten la declaración o no presten mérito suficiente para acreditarlos. La determinación presuntiva se hará conforme al Art. 92 del Código Tributario.

Art. 8.- SANCION POR FALTA DE DECLARACION.- Los sujetos pasivos obligados a presentar que no lo hicieron en el plazo establecido.

Serán sancionados por el Director Financiero de conformidad a lo previsto por los artículos 385 y 388 del Código Tributario.

Art. 9.- DE LOS REGISTROS CATASTRALES.- En base de las declaraciones receptadas, el Director Financiero elaborará hasta el 30 de enero de cada año lo siguiente:

- a) El registro general de establecimientos autorizados por la Municipalidad para ejercer actividades de orden económico.

Art. 10.- DEL REGISTRO GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO.- El registro general del establecimiento se elaborará en orden alfabético de los contribuyentes, y contendrá la información constante en las declaraciones presentadas.

Se asignará un código de registro a cada uno, que será permanente y se incorporarán casillas con el valor de la patente.

Art. 11.- DEL CATASTRO DE CONTRIBUYENTES.- El catastro de contribuyentes tendrá la siguiente información:

- a) Número del registro;
- b) Nombre del contribuyente;
- c) Razón social;
- d) Dirección del establecimiento;

e) Capital; y,

f) Valor de la patente anual.

Art. 12.- DE LA EMISION DE LOS TITULOS DE CREDITO POR PATENTE ANUAL.- Los títulos de crédito por derecho de patente anual, se emitirán al momento de presentarse la documentación correspondiente.

Art. 13.- DE LA ACTUALIZACION DE LOS REGISTROS Y CATASTROS.- Las traslaciones de dominio o cambios de dirección de establecimientos o locales comerciales, industriales, turísticos o financieros, etc., obliga a los sujetos pasivos a notificar por escrito a la Jefatura de Rentas (Dirección Financiera) de los cambios producidos, en el caso de cambio de propietario, la obligación estará a cargo del nuevo propietario, la notificación irá acompañada del certificado del Tesorero Municipal, de que no adeuda al Municipio ningún tributo o actividad económica.

Con la solicitud y el certificado de no adeudar el Jefe de Rentas (Dirección Financiera) procederá a cambiar la información en el registro general, y en el catastro de contribuyentes.

Art. 14.- INCUMPLIMIENTO DE NOTIFICACION POR CAMBIO.- El sujeto pasivo obligado a notificar según el artículo anterior, y que no hiciere en el plazo de ocho días de producido el cambio de propietario, será sancionado con multa de 20 dólares. Conforme así lo estipulan los artículos 385 y 386 del Código Tributario reformado.

CAPITULO II

HECHO GENERADOR

Art. 15.- DEL IMPUESTO ANUAL DE PATENTE MUNICIPAL.- El ejercicio habitual de actividades económicas de comercio, industriales, turísticas o financieras etc. Configuran el hecho generador del impuesto de patente anual municipal. Se entiende por ejercicio habitual, cuando la actividad que se ejerce es superior a los sesenta días.

Art. 16.- BASE IMPONIBLE.- La base imponible para el cálculo del impuesto anual de patente municipal, será el capital con el que cuente al 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior. Para las actividades nuevas, el capital será el de apertura de la respectiva actividad.

Para las actividades que no llevan contabilidad el activo se determinará en forma presuntiva.

Art. 17.- Sobre la base imponible establecida conforme el artículo anterior se aplicará el impuesto de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 383 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, que en su parte pertinente dice: El Concejo mediante ordenanza establecerá la tarifa del impuesto anual en función del capital con el que operen los sujetos pasivos de este impuesto dentro del cantón. La tarifa mínima será de **DIEZ DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y LA MAXIMA DE CINCO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA R. O. 429 DE SEPTIEMBRE DEL 2004.**

TABLA DE BASE IMPONIBLE USD

CAPITAL	MINIMO	MAXIMO	VALOR PATENTE ANUAL
Comercios que operan con capital	0	1.000,00	10,00
Comercios que operan con capital	1.001,00	2.000,00	20,00
Comercios que operan con capital	2.001,00	5.000,00	50,00
Comercios que operan con capital	5.001,00	7.000,00	120,00
Comercios que operan con capital	7.001,00	10.000,00	200,00
Comercios que operan con capital	10.001,00	15.000,00	350,00
Comercios que operan con capital	15.001,00	20.000,00	500,00
Comercios que operan con capital	20.001,00	25.000,00	650,00
Comercios que operan con capital	25.001,00	30.000,00	850,00
Comercios que operan con capital	30.001,00	35.000,00	1.050,00
Comercios que operan con capital	35.001,00	40.000,00	1.250,00
Comercios que operan con capital	40.001,00	45.000,00	1.450,00
Comercios que operan con capital	45.001,00	50.000,00	1.650,00
Comercios que operan con capital	50.001,00	55.000,00	1.850,00
Comercios que operan con capital	55.001,00	60.000,00	2.050,00
Comercios que operan con capital	60.001,00	65.000,00	2.250,00
Comercios que operan con capital	65.001,00	70.000,00	2.450,00
Comercios que operan con capital	70.001,00	75.000,00	2.750,00
Comercios que operan con capital	75.001,00	80.000,00	3.050,00
Comercios que operan con capital	80.001,00	85.000,00	3.350,00
Comercios que operan con capital	85.001,00	90.000,00	3.650,00
Comercios que operan con capital	90.001,00	95.000,00	3.950,00
Comercios que operan con capital	95.001,00	100.000,00	4.250,00
Comercios que operan con capital	100.001,00	En adelante	5.000,00

Art. 18.- REBAJA DEL IMPUESTO POR PERDIDAS O DESCENSO DE LAS UTILIDADES.- Estas se aplicarán de acuerdo al contenido del artículo 385 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 19.- DE LAS EXONERACIONES.- Estarán exentos exclusivamente de la patente municipal anual, los artesanos calificados como tales por la Junta Nacional de Defensa del Artesano, o del Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca. Los sujetos pasivos que se consideren con derecho a esta exoneración conjuntamente con la declaración, presentarán fotocopia de los certificados que justifiquen la exoneración. Además estarán exentos de este impuesto las instituciones y organismos considerados en el artículo 34 del Código Tributario.

Art. 20.- DE LOS RECLAMOS.- Para los reclamos que tuvieren que formular con relación a la determinación de este impuesto, se sujetarán al procedimiento establecido en el Código Tributario.

CAPITULO III

DE LA RECAUDACION DEL IMPUESTO

Art. 21.- DEL IMPUESTO DE LA PATENTE ANUAL.- Este impuesto será recaudado por la Tesorería Municipal, al momento de la recepción de la declaración respectiva, cuando la declaración se presente con posterioridad al 31 de enero se cobrará además los correspondientes intereses.

Los títulos de crédito que se paguen con posterioridad a las indicadas fechas pagarán el interés determinado en el Art. 20 del Código Tributario.

Los intereses se calcularán desde la fecha en que venció el plazo para el pago.

Art. 22.- OBLIGACION DE EXHIBIR LA PATENTE MUNICIPAL.- Todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que ejerzan actividades de orden económico, tienen la obligación de exhibir la patente anual en un lugar visible de su establecimiento comercial.

Art. 23.- NORMAS SUPLETORIAS.- En todo aquello que no conste en esta ordenanza, se sujetará a la determinado en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y Código Tributario.

Art. 24.- La presente ordenanza deja sin efecto a todas las anteriores que existieren al respecto.

Art. 25.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, a partir del ejercicio fiscal 2005.

Art. 26.- DEL CONTROL DE HIGIENE.- Se cobrará una tasa de control de higiene, a todos los establecimientos que realicen actividad comercial, industrial, turística o financieros, etc. Siendo estas personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, dentro del cantón Atacames.

Esta tarifa será controlada por la Dirección de Higiene Municipal, la misma que se detalla a continuación como su base imponible así:

TABLA DE BASE IMPONIBLE DE CONTROL DE HIGIENE

CAPITAL	MINIMO	MAXIMO	VALOR CONTROL HIGIENE
Comercios que operan con capital	0	10.000,00	10,00
Comercios que operan con capital	10.001,00	20.000,00	20,00
Comercios que operan con capital	20.001,00	40.000,00	40,00
Comercios que operan con capital	40.001,00	60.000,00	80,00
Comercios que operan con capital	60.001,00	70.000,00	100,00
Comercios que operan con capital	70.001,00	80.000,00	150,00
Comercios que operan con capital	80.001,00	100.000,00	200,00
Comercios que operan con capital	100.001,00	En adelante	300,00

Dada en la sala de sesiones del I. Concejo Municipal del Cantón Atacames, a los cinco días del mes de marzo del dos mil cinco.

f.) Sr. Jhon Pérez Estupiñán, Vicealcalde del cantón.

f.) Lic. Richard Guerrón Lara, Secretario General.

CERTIFICO: Que, la Ordenanza que regula la administración y recaudación del impuesto a la patente anual municipal del cantón Atacames, fue discutida y aprobada por

el Concejo Municipal en dos discusiones, en las sesiones del 28 de febrero y 5 de marzo del 2005.

f.) Lic. Richard Guerrón Lara, Secretario General.

EJECUTESE:

Remítase al Registro Oficial para su publicación, ejecución y cumplimiento.

f.) Fredy Saldarriaga Corral, Alcalde del cantón Atacames.

**EL ILUSTRE MUNICIPIO DEL
CANTON ESPEJO**

Considerando:

Que la Constitución Política de la República del Ecuador, en su Art. 228, inciso segundo señala que los gobiernos seccionales gozarán de autonomía, pudiendo dictar ordenanzas;

Que corresponde al I. Municipio del Cantón Espejo, dotar a la comunidad en forma integral de los servicios de agua potable y saneamiento ambiental;

Que es indispensable adoptar medidas necesarias dentro del marco legal, para garantizar la confiabilidad de estos sistemas, haciéndolos eficientes, generales y accesibles a todos los habitantes;

Que es necesario, para este fin, crear una empresa municipal de agua potable y alcantarillado, con mayoría municipal en el Directorio, con autonomía administrativa y económica y una estructura orgánica funcional que le permita una eficiente y ágil administración de sus operaciones, propicie la consecución de sus objetivos; y, garantice en forma óptima la prestación de servicios acorde a las necesidades actuales y futuras del cantón; y,

En uso de la facultad que le conceden los Arts. 64, numeral 1; 163 literales c) y f), 194, 195 y 198 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

Expende:

LA SIGUIENTE ORDENANZA DE CONSTITUCION DE LA EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO AMBIENTAL DEL CANTON ESPEJO - EMAPSA-E.

CAPITULO I

CONSTITUCION, DOMICILIO, DENOMINACION SOCIAL, AMBITO DE ACCION, OBJETIVOS Y ATRIBUCIONES

Art. 1.- CONSTITUCION Y DOMICILIO.- Con domicilio en la ciudad de El Angel, cantón Espejo, provincia del Carchi, se constituye la Empresa Municipal de Agua Potable y Saneamiento Ambiental del Cantón Espejo, como persona jurídica de derecho público con autonomía administrativa, operativa, financiera y patrimonial, la misma que se regirá por las normas de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, la presente Ordenanza que regula la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento ambiental, las disposiciones de los reglamentos internos generales y específicos que se expidan y demás normas jurídicas aplicables.

Art. 2.- DENOMINACION.- La empresa que se constituye por la presente ordenanza se denominará Empresa Municipal de Agua Potable y Saneamiento Ambiental del Cantón Espejo, cuyas siglas son EMAPSA-E, y por ello, con este mismo nombre se identificará y actuará en todos los actos públicos, privados, judiciales, extrajudiciales y administrativos.

Art. 3.- AMBITO DE ACCION Y COMPETENCIA.- La EMAPSA-E ejercerá su acción en el cantón Espejo, provincia del Carchi, teniendo competencia para todo lo relacionado con la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento ambiental, dentro del plan cantonal de desarrollo. Estos servicios que se inician en la ciudad de El Angel, podrán extenderse a las parroquias rurales del cantón y otras jurisdicciones del régimen autónomo y entidades públicas o privadas, dedicadas a la prestación de ellos. Todo esto a través de convenios legalmente suscritos.

Art. 4.- OBJETIVOS.- La empresa tiene como objetivo la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento ambiental, tendiente a preservar la salud de los habitantes y obtener una rentabilidad social y económica en sus inversiones.

La empresa será responsable de la administración, planificación, diseño, construcción, control, operación y mantenimiento de los sistemas para producción, distribución, comercialización de agua potable y alcantarillado; así como la recolección, conducción, tratamiento y disposición final de las aguas residuales urbanas, periféricas y desechos sólidos de Espejo, con el fin de preservar la salud de sus habitantes y el entorno ecológico y contribuir al mantenimiento de las fuentes hídricas del cantón Espejo.

Art. 5.- ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LA EMPRESA.- Para el cumplimiento de sus objetivos, son atribuciones y deberes de la EMAPSA-E, la administración de los sistemas de agua potable y saneamiento ambiental del cantón Espejo, en todas sus órdenes, para ello, deberá:

- a) Planificar los proyectos y realizar los estudios y diseños respectivos para la ejecución de las obras de agua potable y alcantarillado en el cantón Espejo;
- b) Cumplir las normas y especificaciones técnicas que regulen la construcción, mantenimiento, uso de los sistemas de agua potable y saneamiento ambiental y demás servicios que preste la empresa;
- c) Conocer, aprobar y recibir los proyectos de agua potable y saneamiento ambiental de las urbanizaciones particulares, así como la supervisión y recepción de los trabajos de acuerdo a normas y especificaciones técnicas, en coordinación con el I. Municipio del Cantón Espejo, en lo que corresponde a sus respectivas atribuciones legales;
- d) Realizar los estudios y obras necesarias que permitan ampliar, completar u optimizar, la calidad de los sistemas;
- e) Controlar que la calidad de los materiales a utilizarse en la ejecución de las obras que realice, contrate o conceda, estén de acuerdo con las normas técnicas establecidas y autorizar y supervisar su correcta utilización;
- f) Ejecutar obras de agua potable, alcantarillado y desechos sólidos por administración directa, contrato o participación del sector privado;
- g) Recibir las obras, bienes y servicios de conformidad con los contratos y la ley;

- h) Organizar las áreas técnicas, administrativa - financiera y comerciales que fueren necesarias;
- i) Recaudar e invertir correcta y legalmente los fondos de la empresa;
- j) Fijar las tarifas de conformidad a la Ley Orgánica de Régimen Municipal Art. 206 (Art. 30 R. O. 429 - 27 Sep. 2004);
- k) Vigilar el cumplimiento de las ordenanzas que regulan la planificación, construcción y la dotación de los servicios de agua potable y saneamiento ambiental;
- l) Coordinar con otras instituciones la ejecución de sus obras;
- m) Contratar los servicios de administración financiera, contable, comercialización y otros servicios generales que resuelva la administración; y,
- n) Supervisar y fiscalizar las actividades de las personas naturales o jurídicas de quienes dependa la operación, administración, ejecución de obras y otros contratos que requiera la empresa.

CAPITULO II

DE LA ADMINISTRACION Y ESTRUCTURA

TITULO I

DE LA REPRESENTACION LEGAL Y DE LA ADMINISTRACION

Art. 6.- REPRESENTACION LEGAL.- El Gerente General de la Empresa Municipal de Agua Potable y Saneamiento Ambiental de Espejo, EMAPSA-E, es el representante legal de la misma, consecuentemente tendrá las atribuciones que están determinadas en la presente ordenanza y más disposiciones legales que corresponda a su gestión.

Art. 7.- ADMINISTRACION.- Estará a cargo del Gerente General.

TITULO II

DE LA ESTRUCTURA ORGANICA FUNCIONAL

Art. 8.- La estructura de la EMAPSA-E estará acorde con los objetivos y funciones que le competen, para lo cual, contará con los siguientes niveles jerárquicos: Legislativo, Ejecutivo, Asesor y Operativo.

Art. 9.- El Nivel Legislativo estará representado por el Directorio, máxima autoridad de la empresa. Le corresponde dictar políticas, fijar los objetivos y metas, aprobación de los planes operativos, expedir reglamentos generales y específicos de la empresa y, solicitar al I. Municipio de Espejo la expedición de ordenanzas que considere necesarias o la reforma de las vigentes.

Art. 10.- El Nivel Ejecutivo está representado por el Gerente General, constituye la autoridad que orienta y ejecuta la política directriz emanada del Nivel Legislativo; representa a la empresa en todas las actuaciones de carácter oficial, judicial o extrajudicial, de acuerdo con lo establecido en la presente ordenanza y más leyes y reglamentos vigentes.

Art. 11.- El Nivel Asesor, constituye el órgano consultivo y de apoyo para las decisiones de la empresa; su relación de autoridad es indirecta con respecto a las unidades del Nivel Operativo. Su función se ejecuta por medio del Nivel Ejecutivo. Estará integrado por las unidades administrativas que la empresa considere necesarias.

Art. 12.- El Nivel Operativo es aquel que cumple directamente con los objetivos y finalidades de la empresa. Ejecuta los planes, programas, proyectos y políticas de trabajo, impartidos por el Nivel Ejecutivo.

TITULO III

DEL DIRECTORIO

Art. 13.- COMPOSICION DEL DIRECTORIO.- Estará compuesto por los siguientes miembros:

- 1.- El Alcalde o su delegado, en el orden jerárquico quien lo presidirá.
- 2.- El Concejal Presidente de la Comisión de Obras Públicas, o su delegado de esta comisión.
- 3.- El Director de Obras Publicas Municipales, o su delegado.
- 4.- Un delegado de los clientes, nombrado por los presidentes o representantes de los barrios urbanos, electo cada tres años.
- 5.- Un delegado por las organizaciones legalmente constituidas, nombrado por los presidentes o representantes de las mismas, electo cada tres años.

El Gerente General de la empresa actuará como Secretario de la misma, con voz informativa y sin voto.

Para la conformación del Directorio, el Alcalde convocará por escrito, indicando lugar, fecha y hora, procediéndose a la elección de los representantes (principal y suplente) de los barrios y de las organizaciones mediante voto nominal directo.

Art. 14.- Cada miembro del Directorio, deberá tener su respectivo suplente, quienes se principalizarán a falta del titular.

Cuando un titular del Directorio, se excuse de asistir a las sesiones ordinarias o extraordinarias, se notificará al respectivo suplente, por lo menos con 24 horas de anticipación.

Art. 15.- Los tres primeros vocales, durarán en sus funciones mientras desempeñen los cargos o dignidades para las cuales fueron elegidos o nombrados; mientras que los subsiguientes durarán en sus funciones por un período de tres años.

Art. 16.- DE LAS SESIONES.- Las sesiones del Directorio serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias tendrán lugar cada mes y las extraordinarias cuando las convoque el Presidente o a petición por escrito y firmada por la mitad más uno de sus miembros.

Art. 17.- QUORUM Y VOTACIONES.- El quórum será de la mitad más uno de sus miembros y las resoluciones se tomarán con un mínimo de tres votos favorables.

Todos los miembros del Directorio tendrán voz y voto; en caso de empate el Presidente tendrá voto dirimente.

Las votaciones del Directorio serán nominales, no pudiendo sus miembros abstenerse de votar.

Para la revisión de una resolución se requiere del voto de por lo menos tres de sus miembros.

Art. 18.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL DIRECTORIO.- Son deberes y atribuciones del Directorio:

- a) Cumplir y hacer cumplir la presente ordenanza, los reglamentos y demás normas jurídicas pertinentes al funcionamiento de la empresa;
- b) Determinar las políticas y metas de la empresa, aprobar programas anuales de obras de los sistemas;
- c) Aprobar los reglamentos generales y específicos de la empresa;
- d) Aprobar los proyectos de ordenanza que requiera la empresa, con carácter de dictamen de comisión, para su posterior presentación al Concejo Municipal de Espejo a fin de que se dicte la ordenanza correspondiente;
- e) Aprobar las proyecciones financieras de largo plazo (5 a 10 años);
- f) Aprobar la pro forma del presupuesto anual de la empresa y remitirla al Concejo del I. Municipio, para su conocimiento y ratificación, de acuerdo con la ley, hasta el 30 de septiembre de cada año;
- g) Aprobar las reformas al presupuesto para su correspondiente trámite legal;
- h) Aprobar la contratación de empréstitos internos o externos;
- i) Designar a los representantes de la empresa para que integren el Comité de Contrataciones de acuerdo a lo establecido en la Ley de Contratación Pública y expedir el Reglamento de Contrataciones;
- j) Designar de entre sus miembros a los integrantes de las comisiones especiales, para que éstas resuelvan asuntos específicos y presenten los informes correspondientes de la gestión realizada;
- k) Solicitar la concurrencia a sesiones del Directorio a los funcionarios de la empresa, del Municipio o a personas que por su capacidad y experiencia asesoren sobre asuntos específicos, quienes tendrán únicamente voz informativa;
- l) Conocer y aprobar los estudios que requieran la aprobación del Concejo del I. Municipio;
- m) Conocer los informes de Gerencia General y los de organismos de control (Contraloría General del Estado o Auditoría Externa);

- n) Conceder licencia o declarar en comisión de servicios al Gerente General por un tiempo mayor a 30 días, en cuyo caso designará al funcionario que lo subrogará;
- o) Solicitar la intervención de la Contraloría General del Estado, la realización de exámenes especiales, cuando a su juicio estimen conveniente. Además podrá contratar servicios de auditoría en caso de requerirse;
- p) Evaluar semestralmente la marcha técnica, administrativa y financiera de la empresa e informar al Concejo del I. Municipio, cuando éste lo requiera; y,
- q) Los demás que establezcan la ley, la presente ordenanza y demás reglamentos.

Art. 19.- PROHIBICIONES DEL DIRECTORIO.- Son prohibiciones del Directorio:

- a) Delegar a persona alguna las funciones que se le han asignado en esta ordenanza;
- b) Donar o ceder gratuitamente obras, construcciones, bienes o servicios de propiedad de la empresa;
- c) Condonar obligaciones constituidas a favor de la empresa;
- d) Aprobar el presupuesto anual que contenga partidas que no estén debidamente financiadas, tanto para el inicio de nuevas obras, como para la culminación de las iniciadas en ejercicios anteriores;
- e) Crear tributos, los cuales solamente serán establecidos de acuerdo a la ley;
- f) Arrogarse funciones a su ámbito de acción y competencia; y,
- g) Las demás que prohíbe la Ley Orgánica de Régimen Municipal y la presente ordenanza.

TITULO IV

DEL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO

Art. 20.- Son deberes y atribuciones del Presidente del Directorio:

- a) Convocar y presidir las sesiones del Directorio y legalizar las actas con su firma conjuntamente con el Secretario del Directorio;
- b) Dirimir la votación en caso de empate;
- c) Someter a consideración del Concejo los asuntos aprobados por el Directorio que deban ser conocidos por dicho organismo;
- d) Coordinar la acción de la empresa con el Municipio en los aspectos financieros, administrativos y técnicos cuando se establezcan acuerdos, convenios u otros compromisos de carácter legal, para el cumplimiento de sus fines;
- e) Someter a consideración del Concejo los proyectos de ordenanzas, reglamentos y resoluciones;

- f) Conceder licencia y declarar en comisión de servicios al Gerente General, con sujeción a la ley y a las necesidades de la empresa, por un período menor a 30 días; y,
- g) Las demás que establezca la Ley Orgánica de Régimen Municipal y la presente ordenanza.

TITULO V

DEL GERENTE GENERAL

Art. 21.- El Gerente General será nombrado por el Directorio de la EMAPSA-E de una terna presentada por el Alcalde, según lo determina el Art. 201 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal (Art. 29 R. O. 429 del 27 sep. 2004).

Ejercerá sus funciones por un período de cuatro años, pudiendo ser reelegido en forma sucesiva.

Art. 22.- El Gerente General es el responsable ante el Directorio por la gestión administrativa de la empresa, para lo cual tendrá los deberes y atribuciones suficientes para formular los programas y planes de acción, ejecutarlos, verificar su cumplimiento e informar al Directorio.

Art. 23.- REQUISITOS.- El Gerente General deberá ser profesional en: Ingeniería civil, administración, o profesiones afines, con experiencia específica afín a los trabajos a realizarse, de mínimo tres años y reunir las demás condiciones de idoneidad que establezca la ley. No mantener en vigencia contratos celebrados directamente o por interpuesta persona con el I. Municipio de Espejo.

Art. 24.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL GERENTE GENERAL.- Son deberes y atribuciones del Gerente General:

- a) Cumplir y hacer cumplir las políticas y metas establecidas por el Directorio, observando leyes, ordenanzas y reglamentos;
- b) Administrar la empresa, ejecutando y celebrando a nombre de ella todos los actos y contratos que fueren necesarios de acuerdo con las leyes, reglamentos y resoluciones del Directorio;
- c) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la empresa;
- d) Someter a consideración y aprobación del Directorio el programa anual de obras, mejoras y ampliaciones de los sistemas de agua potable y saneamiento ambiental del cantón Espejo;
- e) Presentar las proyecciones financieras a largo plazo (5 a 10 años) para la aprobación del Directorio;
- f) Elaborar la pro forma del presupuesto anual de la empresa, ajustándose a las proyecciones financieras vigentes y someterlas al Directorio para su aprobación;
- g) Solicitar al Directorio las reformas al presupuesto anual de la empresa;
- h) Informar al Directorio de las gestiones administrativas, comerciales, financieras y técnicas de los trabajos ejecutados, y de la situación de los proyectos;

- i) Velar por la adecuada utilización de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros de la empresa, de acuerdo con la ley;
- j) Someter a consideración del Directorio hasta el 31 de enero de cada año, los balances del ejercicio anterior;
- k) Formular los proyectos de ordenanzas, reglamentos e informes para someterlos a consideración del Directorio a través del Presidente;
- l) Actuar en el Directorio como Secretario y con voz informativa;
- m) Nombrar y remover a los funcionarios, empleados y trabajadores, excepto en los casos que competen a otras autoridades, de conformidad con la ley y reglamentos pertinentes así como también crear, suprimir y fusionar cargos;
- n) Conceder licencia y declarar en comisión de servicios a los funcionarios, empleados y trabajadores de la empresa, con sujeción a la ley y a las necesidades de la empresa;
- o) Delegar atribuciones y deberes a los funcionarios de la empresa, dentro de la esfera de la competencia que les corresponde;
- p) Formar parte del Comité de Contrataciones de acuerdo con la Ley de Contratación Pública y su reglamento;
- q) Revisar y presentar al Comité de Contrataciones los documentos precontractuales en los casos de licitación y concursos públicos de ofertas para su aprobación;
- r) Solicitar al Directorio la autorización para la contratación directa en los casos determinados por la Ley de Contratación Pública, cuyos montos superen los concursos públicos y licitaciones;
- s) Elaborar los documentos precontractuales para los procesos de consultoría;
- t) Solicitar a la Contraloría General del Estado y Auditoría Interna del Municipio si lo tuviere, la realización de exámenes especiales, o contratación de auditorías externas, cuando a su juicio existan circunstancias que así lo requieran o cuando el Directorio lo determine;
- u) Responsabilizarse por la calidad del agua suministrada, la misma que estará sujeta a continuos análisis de laboratorio para garantizar la salud de sus habitantes; y de todos los servicios que la empresa preste; y,
- v) Las demás que le confieran el Directorio, las leyes, ordenanzas y reglamentos vigentes.

Art. 25.- AUTORIZACIONES.- El Gerente General requerirá de la autorización del Directorio para allanarse a demandas, desistir en controversias judiciales, comprometer resoluciones arbitrales, proponer y aceptar conciliaciones cuando los montos de las causas sobrepasen el 20% de los ingresos anuales del año inmediato anterior de la empresa.

Art. 26.- SUBROGACION.- El Gerente General encargará la Gerencia al funcionario de mayor rango con autorización del Presidente del Directorio o de quien haga sus veces por períodos inferiores a treinta días. En caso de ausencias mayores, el Directorio designará al subrogante.

Art. 27.- DE LA SECRETARIA DEL DIRECTORIO.- El Gerente General de la empresa actuará como Secretario de la misma, tendrá entre sus funciones las siguientes:

- a) Preparar las actas de las sesiones y suscribirlas conjuntamente con el Presidente del Directorio;
- b) Preparar la documentación que conocerá el Directorio y entregarla a todos sus miembros conjuntamente con el orden del día, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación;
- c) Conferir copias certificadas;
- d) Será responsable del custodio de toda la documentación de la empresa; y,
- e) Las demás que establezca la presente ordenanza, el reglamento y más disposiciones reglamentarias vigentes.

TITULO VI

DE LA AUDITORIA

Art. 28.- La empresa deberá contratar los servicios temporales de un auditor cuando el caso lo amerite, si el I. Municipio cuenta con una Unidad de Auditoría Interna, ésta será la responsable de la auditoría de la EMAPSA-E.

El auditor deberá acreditar el título profesional en Contabilidad o Auditoría, una experiencia de cinco años en actividades similares, y haber aprobado los cursos reglamentarios dictados por la Contraloría General del Estado.

El auditor designado deberá ceñirse, en el ejercicio de sus funciones, a las normas y directrices que establezca la empresa, a los términos contractuales y a la normativa vigente sobre la materia.

TITULO VII

DEL COMITE DE CONTRATACIONES

Art. 29.- COMITE DE CONTRATACIONES.- Será conformado por el Directorio de acuerdo a lo que dispone el Art. 11 de la Ley de Contratación Pública; sus funciones serán las que determine la referida ley y el reglamento pertinente de la empresa.

TITULO VIII

DEL CONTROL DE LA GESTION

Art. 30.- CONTROL DE GESTION.- La gestión de los servicios de agua potable y alcantarillado realizados en forma directa o delegada, será evaluada periódicamente en función de los indicadores de eficiencia que se detallan a continuación.

Indicador	Unidad	Frecuencia de medición
Calidad del agua	Análisis físico = turbiedad = 5 Color = 5	Con reportes diarios
	Análisis Bacteriológico = 0 coliformes	Con reportes mensuales
Continuidad del servicio de agua	24 horas	Constatación diaria, con reporte trimestral
Análisis de pérdidas y ganancias económicas	$\frac{\text{Ingresos recaudados}}{\text{Gastos totales}} \geq 1$	Anual
Tarifa	\$/ m3 promedio	Anual
% de pérdidas en ventas	$\frac{\text{m3 producidos} - \text{m3 vendidos}}{\text{m3 producidos}} < 30\%$	Anual
Responsabilidad social	$1 - \frac{(\# \text{ usuarios total} - \text{ usuarios que pagan})}{\# \text{ usuarios totales}} > 80\%$	Anual
Area de cobertura de recolección de desechos sólidos	90 %	Constatación diaria Reporte Mensual
Separación de desechos orgánicos e inorgánicos	Inter diaria	Con reportes mensuales
Disposición final de los desechos en forma separada mediante rellenos sanitarios	Toneladas métricas	Diaria
Resultados económicos desechos sólidos	$\frac{\text{Ingresos por recaudación}}{\text{costos totales}} > 1$	Trimestral

Si los indicadores de eficiencia tienen variaciones negativas significativas en forma consecutiva en dos años de análisis, constituirá causal de remoción del Gerente o de la terminación unilateral de la relación contractual de los servicios tercerizados.

Art. 31.- MARCO REGULATORIO.- La Empresa Municipal de Agua Potable y Saneamiento Ambiental de Espejo (EMAPSA - E), en lo referente a la normativa sobre la prestación de los servicios, se sujetará al marco regulatorio de la presente ordenanza.

TITULO IX

PATRIMONIO Y FUENTES DE FINANCIAMIENTO DE LA EMPRESA

Art. 32.- PATRIMONIO DE LA EMPRESA.- Son bienes de la EMAPSA-E los muebles e inmuebles que han pertenecido a la Municipalidad para la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento ambiental, y que transfieren a la empresa y los que a futuro adquiere a cualquier título.

Art. 33.- FUENTES DE INGRESOS.- Son fuentes de ingresos de la empresa:

- Ingresos tributarios;
- Ingresos operacionales; y,
- Otros ingresos.

Art. 34.- TARIFAS.- La empresa fijará las tarifas por sus servicios de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y esta ordenanza. Dichas tarifas serán establecidas teniendo como objetivo, la autosuficiencia financiera de la empresa con una prestación eficiente del servicio, para ello la tarifa deberá tender al costo marginal de largo plazo y producir ingresos

suficientes para cubrir la totalidad de los gastos de producción, operación, mantenimiento, administración, depreciación y amortizaciones. Además deberá asegurar que la generación de fondos sea suficiente para atender el servicio de la deuda, si existiere, y participar en el financiamiento de sus programas de expansión.

TITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 35.- La empresa procederá a la suspensión del servicio y ejercerá la jurisdicción coactiva para el cobro de las obligaciones que se le adeudaren, según lo establecido por el Código Tributario y el Código de Procedimiento Civil. Esta jurisdicción será ejercida por el funcionario recaudador, quien es el Juez de Coactivas, y el procedimiento lo dirigirá el Asesor Jurídico o un abogado contratado para el efecto.

Art. 36.- La empresa se ceñirá, en el cumplimiento de sus funciones, a la ordenanza de constitución, y a los reglamentos; y no podrá desarrollar actividades o ejecutar actos distintos de los allí previstos, ni destinar parte alguna de sus bienes o recursos para fines diferentes de los contemplados en la ordenanza de constitución.

Expresamente le está prohibido:

- Condonar obligaciones a su favor;
- Donar o ceder en forma gratuita bienes de su propiedad; y,
- Exonerar totalmente del pago por concepto de consumo de agua potable, utilización del servicio de alcantarillado, desechos sólidos y contribuciones especiales de mejoras, siempre y cuando no se contraponga con la ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Dentro del plazo de quince días contados a partir de la aprobación de la presente ordenanza, el Alcalde realizará la coordinación respectiva para que sean nombrados todos los vocales miembros del Directorio y convocará a su primera sesión, para la designación del Gerente General de la empresa, de la terna que deberá presentar.

SEGUNDA.- Dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha de su nombramiento, el Gerente, bajo los lineamientos del modelo de gestión para la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento ambiental implementados por la Municipalidad con el apoyo del Programa PRAGUAS del MIDUVI, someterá a consideración del Directorio el Reglamento Orgánico Funcional de la Empresa y el Presidente convocará a sesión de Directorio en forma inmediata para su conocimiento y aprobación.

TERCERA.- El Gerente está facultado para dictar todas las medidas internas necesarias para la ejecución de la presente ordenanza.

Así mismo se le concede, amplias facultades para negociar y resolver todo lo relacionado con la contratación de personas.

CUARTA.- Las acciones coactivas iniciadas o por iniciarse que correspondan a la Municipalidad serán asumidas por la empresa.

QUINTA.- En general la empresa tendrá total capacidad para ejercer derechos y exigir su cumplimiento judicial o extrajudicial, así como para asumir todas las obligaciones válidas y legalmente adquiridas por la Municipalidad.

SEXTA.- El Concejo Municipal de Espejo, asumirá todos los derechos y obligaciones originadas en solicitudes y concesión de empréstitos con organismos nacionales e internacionales de crédito, que fueron adquiridos por la Municipalidad que estuvieran tramitándose al tiempo de creación de la EMAPSA-E.

SEPTIMA.- Las obras de agua potable y saneamiento ambiental que ejecute la Municipalidad en los lugares donde la empresa tenga a su cargo la provisión de dichos servicios, una vez concluidos, pasarán a ser administrados por la empresa, y a ser parte de su patrimonio.

OCTAVA.- Las sesiones ordinarias del Directorio durante la fase de nombramiento del Gerente y aprobación de ordenanzas y reglamentos necesarios para el adecuado funcionamiento, se desarrollarán con una periodicidad de no más de ocho días

DISPOSICION FINAL

Todas las ordenanzas relacionadas con el consumo de agua potable en la ciudad y las parroquias del cantón y demás pertinentes que se encuentren en vigencia en el Concejo Municipal de Espejo, son de carácter obligatorias, hasta que

no sean expresamente reformadas por la Empresa Municipal de Agua Potable y Saneamiento Ambiental de Espejo, EMAPSA-E.

Derógase todas las ordenanzas y resoluciones de Concejo que se opongan a la presente, por tener carácter de especial.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Ilustre Municipio del Cantón Espejo, a los 15 días del mes de febrero del año 2005.

En la ciudad de El Angel, a los 15 días del mes de febrero del 2005, al tenor de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remitimos en tres ejemplares, al señor Alcalde del I. Municipio de Espejo, la Ordenanza de Constitución de la Empresa Municipal de Agua Potable y Saneamiento Ambiental (EMAPSA-E), para su trámite respectivo.

f.) Lic. Víctor Hugo Quelal Onofre, Vicepresidente del Concejo, Ilustre Municipio del Cantón Espejo.

f.) Sr. Luis Alfredo Yapud, Secretario General (E).

CERTIFICO.- Que la presente Ordenanza de Constitución de la Empresa Municipal de Agua Potable y Saneamiento Ambiental del Cantón Espejo, fue discutida y aprobada por el Concejo, de fechas 28 de enero del 2005, sesión extraordinaria (primera discusión) y el 15 de febrero del 2005, sesión extraordinaria (segunda y definitiva discusión).

f.) Sr. Luis Alfredo Yapud, Secretario General (E).

ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON ESPEJO

En la ciudad de El Angel, a los dieciséis días del mes de febrero del 2005, habiéndose recibido tres ejemplares de la Ordenanza de Constitución de la Empresa Municipal de Agua Potable y Saneamiento Ambiental de Espejo (EMAPSA-E), suscrito por los señores Vicepresidente y Secretario (E) del Concejo Municipal de Espejo, SANCIONO, expresamente su texto y dispongo su promulgación para conocimiento de la ciudadanía.

Ejecútese y en la cartelera municipal, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.

f.) Prof. Lenin Carrera López, Alcalde del cantón Espejo.

CERTIFICO.- Que el Prof. Lenin Carrera López, Alcalde del cantón Espejo sancionó y ordenó la publicación de la presente ordenanza municipal, en El Angel, a los 16 días del mes de febrero del 2005.

f.) Sr. Luis Alfredo Yapud, Secretario General (E).

CERTIFICO.- Que la Ordenanza de Constitución de la Empresa Municipal de Agua Potable y Saneamiento Ambiental del Cantón Espejo, fue publicada en la cartelera municipal, el día 16 de febrero del 2005.

f.) Sr. Luis Alfredo Yapud, Secretario General (E).

A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2004-26 Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 463, del 17 de noviembre del 2004, valor USD 1.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 5.- PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL 2005**, publicada el 11 de enero del 2005, valor USD 12.00.
- **CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES.- Resolución N° 300: Emítense dictamen favorable para la adopción de la Decisión 570 de la Comisión de la Comunidad Andina al Arancel Nacional de Importaciones y actualízase la nómina de subpartidas con diferimiento del Arancel Externo Común, de acuerdo con la normativa andina**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 555, del 31 de marzo del 2005, valor USD 7.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y EMPLEO.- Fíjense las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (Tablas Sectoriales)**, publicadas en el Suplemento al Registro Oficial N° 564, del 13 de abril del 2005, valor USD 4.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

SUSCRIBASE !!

Venta en la web del Registro Oficial Virtual
www.tribunalconstitucional.gov.ec

R. O. W.

Informes: info@tc.gov.ec
 Teléfono: (593) 2 2565 163



REGISTRO OFICIAL
 ORGANISMO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
 Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835
 Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
 Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107

Ponemos en conocimiento de los señores suscriptores del Registro Oficial y público en general, que las suscripciones para el año 2005, están a disposición y se mantienen los mismos precios.